

FORMATO 8

DESCARGO DE TACHA

Lima, 25 de noviembre de 2020

Señor,

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso de la República

Presente.-

De mi consideración:

Yo, WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY, identificado con DNI No. 10279276, con dirección en Av. Cádiz No. 335, del distrito de San Isidro, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, con correo electrónico wramirezch@outlook.com, me presento ante ustedes con la finalidad de realizar mi descargo a la TACHA presentada en mi contra.

Descripción de los hechos:

Con fecha 23 de Noviembre de 2020, el señor José Rolando Chávez Hernández, interpone Tacha contra mi candidatura, argumentando:

- 1) Perjuicios e ilícitos cometidos por el recurrente en su contra, dado que por el cargo que ostentaba en la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, tenía pleno conocimiento que la Universidad no contaba con su autorización de SUNEDU, ergo soy culpable de las trabas u otros impedimentos que tuvo con la referida Universidad; y, en consecuencia, debe prosperar su TACHA interpuesta.
- 2) Adjunta un sin número de documentos, con escasa relevancia, de los cuales se podría rescatar:
 - 2.1 Copia de la Resolución No. 189-DPG de fecha 30.12.16; Expedida por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática y suscrita por el recurrente, en mi calidad de Director de la Escuela de Postgrado; donde el Tachante es Admitido como traslado externo al Programa de maestría en Derecho Civil y Comercial.
 - 2.2 Copia de la Demanda por Daños y Perjuicios, interpuesta por el Tachante, contra: 1) La Universidad Peruana de Ciencias e Informática; 2) El recurrente y 3) Norvil Emiliano Cieza Montenegro; por haberlo admitido y aprobado en el Programa de maestría en Derecho Civil y Comercial, sin que al final la referida Universidad consiguiera licenciarse ante la SUNEDU.

Procedo a desvirtuar los hechos:

PRIMERO.-El Reglamento de la Comisión Especial de Selección de Candidatas o Candidatos aptos para la elección de Magistrados al Tribunal Constitucional, en adelante el Reglamento; en su artículo 19, dice:

"Artículo 19. Contenido de la tacha:

19.1. La tacha debe estar referida a cuestionar el incumplimiento de cualquier requisito exigido en este Reglamento y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, o al cuestionamiento de la solvencia e idoneidad moral.

19.2. No se admite la tacha referida al cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales ni la que haya sido declarada infundada en anteriores concursos por la Comisión respectiva, salvo que contenga nueva prueba."

SEGUNDO.- La referida Tacha, no indica qué requisito exigido por el Reglamento o en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el recurrente no cumple; tampoco cuestiona la solvencia e idoneidad moral del recurrente. Sólo traslada un diferendo judicial en materia civil, donde el Tachante demanda a la Universidad que expectativamente le causó un daño, y donde acumula subjetivamente como demandados al Rector (el recurrente), Vicerrector Académico y al Director(encargado) de la Escuela de Postgrado (el recurrente), respecto de una acción civil por daños y perjuicios, que aún se está ventilando en los fueros civiles.

Aclarado el tema de que el Tachante no ha precisado qué requisito exigido por el Reglamento o en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el recurrente no cumple; cabe precisar, que el solo derecho de acción de una parte presuntamente afectada no puede ni debe servir para cuestionar la solvencia ni idoneidad moral del recurrente; pues se estaría vulnerando derechos humanos y constitucionales como el debido proceso y la tutela efectiva de jueces y tribunales.

TERCERO.-Tan cierto es que los perjuicios e ilícitos cometidos por el recurrente son INEXISTENTES, que muy convenientemente el Tachante ha omitido que en el pasado ha presentado una denuncia, ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, por los mismos hechos expuestos en esta tacha; y, que la misma **RESOLVIÓ: DECLARAR NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL CONTRA NORVIL EMILIANO CIEZA MONTENEGRO Y WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY;** razón por la cual el TACHANTE, presentó una Queja de Derecho con la referida resolución, la cual fue **DECLARADA INFUNDADA** y que adjunto al presente descargo. (Anexo 1)

Oposición de los fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

El Tachante, ampara su TACHA, en el artículo 1 y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; la cual no aplica, dado las referidas articulaciones se refieren a la definición y conformación del Tribunal Constitucional respectivamente.

De igual forma se ampara en los artículos 1321, 1322 y 13[2]3 del código civil referidos a la acción civil por daños y perjuicios que describen el lucro cesante, daño emergente y daño moral respectivamente; los cuales no perfilan ni detallan qué requisito el recurrente no cumplió, para ser declarado apto para postular a ser miembro del Tribunal Constitucional.

Finalmente, el Tachante, se ampara en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, los cuales salvaguardan la defensa de la persona humana y los derechos fundamentales de la persona; derechos, que sin lugar a dudas, deben servir de sustento para rechazar o declarar infundada la referida tacha.

Contradigo las pruebas documentales presentadas:

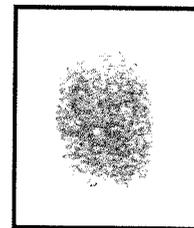
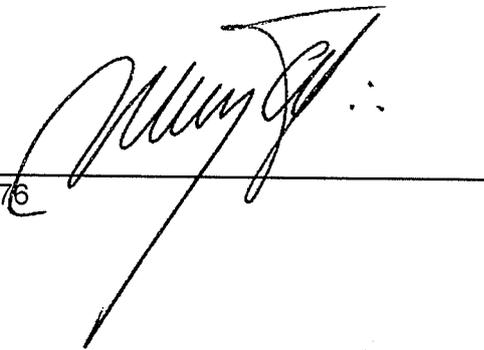
- 1) Las pruebas documentales 2, 3, 4 y 5 son irrelevantes, para sustentar la tacha.
- 2) Las pruebas documentales 6, 7, 8 y 9 no acreditan ningún incumplimiento de los requisitos ni de la idoneidad moral del recurrente.

Presento pruebas de descargo:

- 1) Contestación de la Demanda de Daños y Perjuicios, donde se argumenta que el recurrente, cumplió con su función de Director de la Escuela de Postgrado, y que nunca mostró ningún tipo de dolo o mala intención contra el Tachante, lamentablemente la Universidad en cuestión, no consiguió licenciarse y este lamentable hecho perjudicó a muchos estudiantes, sin que el recurrente tenga responsabilidad en esos menesteres, CONTENIENDO:
 - 1.1. A fojas 26/30 Resolución emitida por Cuarta Fiscalía Provincial Penal del distrito Fiscal de Lima la cual contiene el pronunciamiento que RESUELVE: No haber merito para formalizar denuncia penal contra el recurrente y otro.
 - 1.2. A fojas 31/39 Resolución emitida por la Cuarta Fiscalía Superior Penal del distrito Fiscal de Lima la cual RESUELVE: Declarar INFUNDADA la queja de derecho contra la Resolución Fiscal materia de la Alzada; la misma que acredita, que el recurrente, no ha cometido actos ilícitos ni perjuicios en contra del Tachante.
- 2) Sentencia 213-2020 correspondiente al Expediente 26470-2018-0-1801-JR-LA-07 emitida por el Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, CONTENIENDO:
 - 2.1 A fojas 40/63 Resolución N°5 de fecha catorce de octubre de 2020, que contiene la sentencia DECLARANDO fundada en parte a favor del recurrente.
- 3) A fojas 64 El Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales en el que se acredita que el Sr. Sergio Domenico Fajardo Torres obtuvo su grado de magister en la Universidad Peruana de Ciencias e Informática con diploma de fecha 20 de Abril del 2017; con lo que queda acreditado que la Maestría en Derecho Civil y Comercial si contaba con el reconocimiento de la Sunedu.

Firma:

DNI: 10279176



Huella digital
Índice derecho

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

24/02/2020 11:41:03
Pag. 1 de 1

Sede Alzamora Valdez
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

ATENCION PRIORITARIA

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
20791-2020

Cod. Digitalizacion: 0000152630-2020-ESC-JR-CI

Expediente : 08621-2019-0-1801-JR-CI-34 F.Inicio: 27/09/2019 10:19:17
Juzgado : 34 JUZGADO CIVIL
Documento : ESCRITO
F.Ingreso : 24/02/2020 11:41:00 Folios: 31 F8ginas:
Presentado : DEMANDADO RAMIREZ CHAVARRY WILLY
Especialista : BRAVO PUENTE, ROSALBA

Cuántia : Soles .00 N Copias/Acomp : 2
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 3 022110 S/.4.40 022088 S/.4.40 022033 S/.107.50

Sumilla : CONTESTA DEMANDA

Observacion :
CON ANEXOS

SOSA APAZA OSCAR VICTOR
Ventanilla 27
Módulo 6
PISO 15



Recibido

1-A

01
020

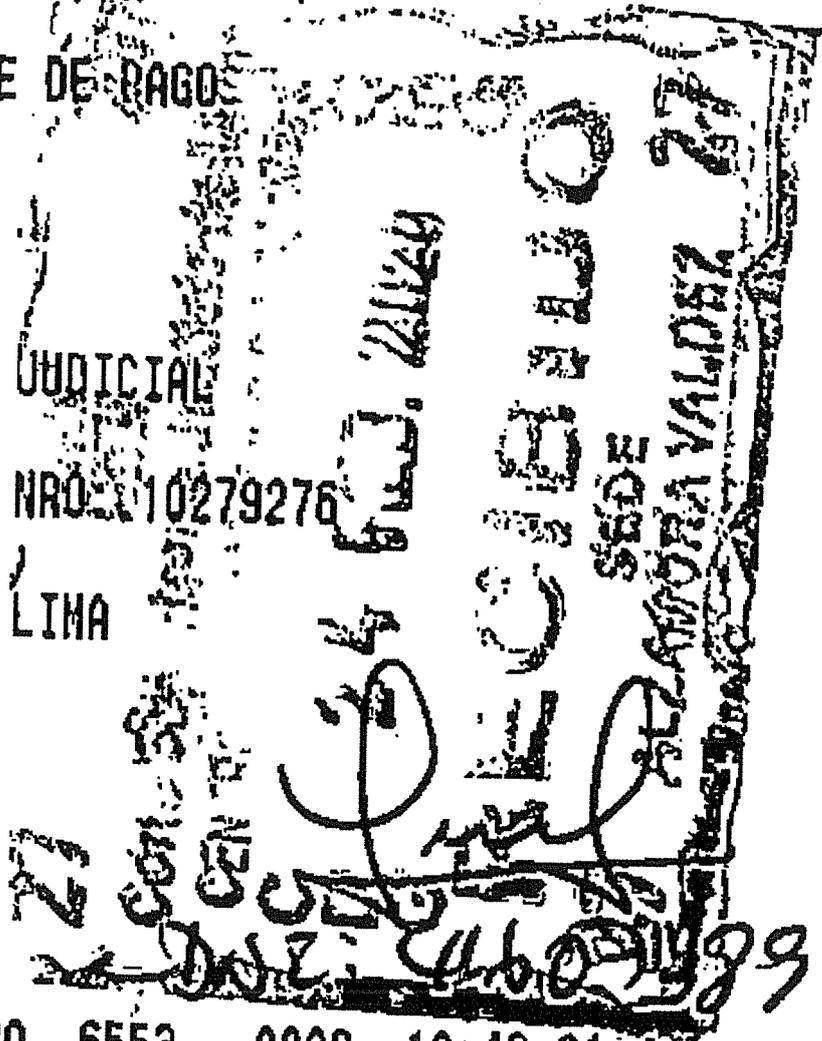
BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 10279276
DEPEN. JUD: 100150101
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. LINA
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/ : *****4.40!



022110-1 21FEB2020 9680 6553 0008 10:43:21

A7899C

CLIENTE

655300049 0022110

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

1-A

03
120

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO

PODER JUDICIAL

CODIGO : 07900
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP. Y DEF. P
DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 10879276
DEPEN. JUD: 100150101
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. LINA
N. EXPDTE.: 8621-19
MONTO S/ : *****107.50

BANCO DE LA NACION
 24 FEB. 2020
 SEDE
 VALDEZ 27
 022033-3 21FEB2020 9680 6553 0088 10:42:53
 655300047 0022033
 Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

022033-3 21FEB2020 9680

DA97F6

CLIENTE

655300047 0022033

Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

7

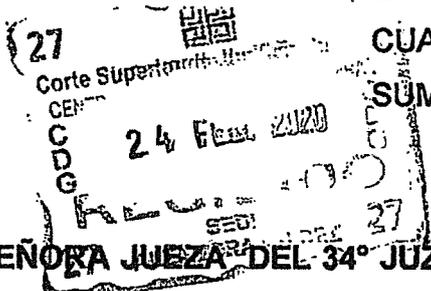
04
Cochi

EXPEDIENTE N°: 8621-2019

ESP. LEGAL: LITA SOLEDAD, MARCOS ARMAS

CUADERNO: PRINCIPAL

SUMILLA : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



SEÑORA JUEZA DEL 34° JUZGADO CIVIL DE LIMA (PRIMER MÓDULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACIÓN ORAL) - SEDE ALZAMORA VALDEZ

WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY, identificado con DNI. N° 10279276, en los seguidos por José Rolando Chávez Hernández, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, a ante usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, dentro del término y plazo legal, **ME APERSONO** al presente proceso, señalando domicilio real sito en Av. Cadiz N 335, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima y señalando domicilio Procesal en la casilla nro. 05023 del Colegio de Abogados de Lima – Sede Miraflores (Av. Santa Cruz nro. 255 – Miraflores (lugar donde me deberán hacer llegar todas las Notificaciones por Cédula del proceso) y la Casilla Electrónica SINOE N° 107285, así como el correo electrónico abogados.wr@gmail.com (a donde me harán llegar todas las Notificaciones Electrónicas del proceso), para los fines de ley. A usted señora Jueza, sírvase tenerme por apersonado a la instancia respectiva y tener presente el domicilio real y procesal señalado en presente escrito.

I. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-**

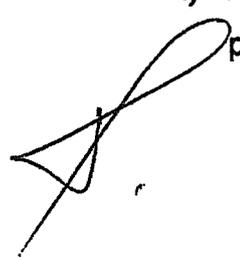
Que, con fecha 24 de enero del 2020, se me notificó la Resolución N° 2, de fecha 06 de diciembre del 2019, mediante la cual se admite a trámite la demanda interpuesta en mi contra como co demandado, por lo que, no encontrándola a derecho, y dentro del término y plazo legal, cumplo con **CONTESTAR LA DEMANDA**, la misma que en su oportunidad deberá ser declarada **INFUNDADA**

05/
Enero

en todos sus extremos, con expresa condena de costas y costos del proceso, conforme a los siguientes fundamentos:

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS PUNTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.-

- a) **Al primer y segundo punto:** Que, no me corresponde afirmar o negar en ese extremo, porque esos hechos corresponden a actos de las Universidades Inca Garcilaso de la Vega y la Privada San Juan Bautista.
- b) **Al tercer y cuarto punto:** Que, niego lo manifestado por el demandante, por cuanto es falso que mi persona ofreció un curso de un mes y posterior a ello en máximo dos meses optaba por el grado de maestro, y, que además el demandante **NO HA ACREDITADO CON PRUEBA FECHACIENTE**, lo que manifiesta, no pudiendo ser considerado valido su sola manifestación.
- c) **Al quinto punto:** Que, en relación a dicho punto no me corresponde afirmar o negar, puesto que no participé en dicho acto.
- d) **Al sexto punto:** Que, niego dicho extremo, porque no conversé con el demandante sobre lo que asevera en este punto, no habiendo acreditado dicha versión.
- e) **Al sétimo punto:** Que, niego que el demandante haya concurrido a mi oficina para tratar de conversar con mi persona, además que tal como manifiesta, pero no precisa, mi cargo no era el seguimiento y atención de tramites por solicitudes, por tanto, la oficina correspondiente es quien informa y realiza los tramites del alumnado, no el Rector.
- f) **Al octavo y noveno:** Que, esas aseveraciones le corresponderían esclarecer a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática - UPCI.
- g) **Al punto décimo:** Que, mi persona no ha engañado al demandante, por cuanto no se acredita en ningún medio de prueba ofrecido por el demandante.
- h) **Al punto onceavo, doceavo, treceavo, catorceavo:** Que, jamás he cometido algún tipo de delito contra el demandante, prueba de ello es que el Ministerio Público ha archivado en forma definitiva la denuncia interpuesta contra mi persona y, contra el vicerrector
- i) **Al punto quinceavo, dieciseisavo:** Que, niego haberle causado daño y perjuicio alguno al demandante, puesto que, en su calidad de abogado, conoce



06
seis

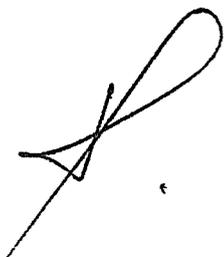
perfectamente las leyes, además de tener la totalidad libertad de presentar una queja escrita dentro del plazo y dirigida a la Universidad si sentía que sus derechos habían sido vulnerados en su trámite, además de poder optar el grado en la Universidad de su libre elección.

- j) **Al punto diecisieteavo, dieciochoavo:** Que, niego totalmente lo expuesto por el demandante, puesto que no puedo precisar si sufrió daños a su salud, además de gastos económicos, por cuanto era libre de optar por una universidad que desee, siendo falso que no podrá optar por el grado de maestro.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS PUNTOS EXPUESTOS EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.-

- a) **Al primer y segundo punto:** Que, solamente son aseveraciones jurídicas genéricas.
- b) **Al tercer y cuarto punto:** Que, mi persona no le ha causado daño alguno al demandante y tampoco he cometido delito en su contra, PRUEBA DE ELLO, es que La Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, bajo la queja de derecho 422-2019, declara: NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra NORVIL EMILIANO CIEZA MONTENEGRO y WILLY RAMIREZ CHAVARRY, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – Estafa Agravada, en agravio de JOSE ROLANDO CHAVEZ HERNANDEZ.
- c) **Al quinto punto:** Que, niego haberme puesto de acuerdo con otras personas o instituciones para cometer un delito en contra del demandante, prueba de ello es que la denuncia penal en mi contra ha sido archivada en forma definitiva por el Ministerio Público, determinándose así la inexistencia del dolo que me atribuye el demandante; además que no le he causado daño ni perjuicio alguno al demandante.
- d) **Al sexto, séptimo y octavo punto:** Que, solamente son aseveraciones de normas jurídicas, que no prueban los hechos expuestos en la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-



03
Sueke

PRIMERO: Que, el demandante ha interpuesto una demanda en mi contra como co demandado, sobre indemnización por daños y perjuicios, porque hasta la fecha no se le ha otorgado el Grado de Maestro en Derecho Civil y Comercial; cuando mi persona no tiene legitimidad ni obligación para otorgarle el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial, en tal caso esta obligación le correspondería a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática -UPCI y al Consejo Universitario de la universidad, conforme lo señala la Ley Universitaria; ya que su tramitación se realizaba a través de la Secretaria General y la Oficina de Grados y Títulos de la UPCI, y no por el Rector. En consecuencia, mi persona no tenía obligación alguna, ni podía otorgarle al demandante el Grado Académico que señala en su demanda y menos aún al no haber tenido dicha facultad, por todo lo señalado se observa claramente que no le ha causado daño alguno al demandante, además de no haber presentado prueba fehaciente de la supuesta conversación que tuvo con mi persona y en su calidad de abogado, es conocedor de las leyes.

SEGUNDO: Que, el demandante me demanda por la calidad de Rector, que ostentaba en la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, cargo que lo ejercí desde el 22 de ABRIL del 2018 hasta el 31 de OCTUBRE del 2018. Al respecto debo manifestar lo siguiente:

- Mediante Resolución N° 145-2016-UPCI-R, de fecha 22 de abril del 2016, fui designado como Rector Encargado de la UPCI, a partir del 28 de marzo del 2016.
- Mediante Resolución N° 462-2016-UPCI-R, de fecha 30 de noviembre del 2016, fui designado como Rector de la UPCI, a partir del 25 de noviembre del 2016.
- Mediante Carta de Despido de fecha 31 de octubre de 2018, fui despedido a arbitrariamente por la Universidad Peruana de Ciencias e informática -UPCI.
- El 27 de noviembre del 2018, interpuse una Demanda sobre Indemnización por Despido Arbitrario y por Daños y Perjuicios contra la Universidad Peruana de Ciencias e informática -UPCI., ante el 7° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, cuyo Número de Expediente es 26470-2018.



08
socho

Sobre indemnización por responsabilidad extracontractual en mi calidad de Rector, Mi persona, nunca realizó un trato directo con el demandante para que se me irrogue una supuesta responsabilidad extracontractual en la obtención de su Grado Académico de Maestro, alegación que el demandante no lo ha probado con prueba alguna, cuando solo cumplí con mis funciones como Rector, de la universidad codemandada; además que el artículo 78° del Código Civil señala: *"La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas"*.

TERCERO: Que, el demandante refiere en concreto en el fundamento fáctico 3) de su demanda que le habrían ofrecido que con un curso de un mes, convalidaba algunos cursos de maestría concluida y máximo en dos meses optaba el grado de maestro, o sea, un total de tres meses. Dicha alegación que no es probada con prueba alguna, ni tampoco ha podido probar mi participación en dichos hechos.

CUARTO: Que, el demandante manifiesta en concreto en los fundamentos 5), 6) y 7), que el 10 de enero del 2017, sustentó para optar el Grado de Maestro en Derecho Civil y Comercial, obteniendo el calificativo de aprobado por mayoría y desde esa fecha no obtenido el grado respectivo, a pesar que pedía entrevistas con las secretarías del Rector y Vicerrector, lo cual le ha causado un perjuicio laboral, económico y lo más grave su salud. Dicha alegación no es cierta ni lo ha probado con documento alguno, u otra prueba (solicitud escrita, registros de entrevistas).

QUINTO: Que, el cargo de Rector no tenía como función la de otorgar el Grado Académico de Maestro; las que otorgan dichos grados son las universidades tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 44° de la Ley N°30220 – Ley Universitaria publicada el 09 de julio del 2014, que dispone: *"Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar"*; y esta facultad se materializa a través del Consejo Universitario, conforme lo dispone el numeral 59.9 del artículo 59° de la Ley acotada, que dispone: *"El Consejo Universitario tiene como atribución: Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades y Escuela de Posgrado (...)"*

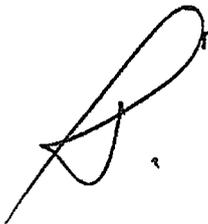
09
Tutor

SEXTO: Que, en consecuencia, no era mi facultad la de otorgar el grado de Maestro al demandante, cuando mis funciones como Rector en concordancia con la Ley Universitaria, **Artículo 62.**

1. Presidir el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, así como hacer cumplir sus acuerdos.
2. Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.
3. Presentar al Consejo Universitario, para su aprobación, los instrumentos de planeamiento institucional de la universidad.
4. Refrendar los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, así como las distinciones universitarias conferidas por el Consejo Universitario.
5. Expedir las resoluciones de carácter previsional del personal docente y administrativo de la universidad.
6. Presentar a la Asamblea Universitaria la memoria anual, el informe semestral de gestión del Rector y el informe de rendición de cuentas del presupuesto anual ejecutado.
7. Transparentar la información económica y financiera de la universidad.

SÉTIMO: Que, con mi persona, no realizó un trato directo con el demandante para que me irrogue una supuesta responsabilidad extracontractual en la obtención de su Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial, alegación que el demandante no lo ha probado con prueba alguna, cuando solo cumplí con mis funciones como Rector de la universidad codemandada; además que el artículo 78° del Código Civil señala: *"La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas"*.

OCTAVO: Que, tampoco he cometido dolo o delito alguno contra el demandante, prueba de ello es que en la denuncia interpuesta contra mi persona en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, Carpeta Fiscal N° 950-2017, por el presunto delito Contra el Patrimonio – ESTAFA AGRAVADA fue archivada definitivamente mediante Resolución de fecha 20 de agosto del 2019, cuya Queja o Apelación N° 422-2019 interpuesta por el demandante fue declarada INFUNDADA, mediante resolución de fecha 27 de noviembre del 2019, confirmándose el archivamiento



10
De 7

de la denuncia; pero el demandante deduce nulidad y mediante Resolución de fecha 11 de diciembre del 2019, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima dispone no ha lugar a lo solicitado por el denunciante, archivándose así la denuncia y adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Por lo que por dolo o culpa no le he causado al demandante daño alguno, habiendo probado fehacientemente mi descargo conforme lo exige el último párrafo del artículo 1969° del Código Civil: "(...) El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor".

NOVENO: Que, por último, el demandante no ha probado con medio probatorio alguno, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, ni tampoco ha presentado pruebas para acreditar el quantum exorbitante que pretende el demandante de la supuesta indemnización por daños y perjuicios.

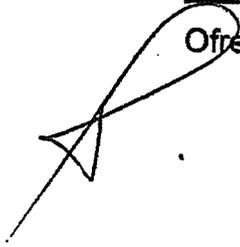
DÉCIMO: Que, por todos estos fundamentos, y por las leyes invocadas determinan que yo no tenía facultad ni obligación para otorgar el Grado Académico de Maestro al demandante, ni era representante legal de la Universidad demandada; por lo que no tenía representación para otorgar el Grado Académico que señala el demandante y ser demandado en el presente proceso y al no existir relación jurídica entre mi persona y el demandante, ya que esta obligación le correspondería a la UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMATICA S.A.C (UPCI) y al CONSEJO UNIVERSITARIO; por lo que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA** en todos sus extremos, con costas y costos.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

- **CODIGO CIVIL:**
Artículo 78° y 1969°.
- **CODIGO PROCESAL CIVIL**
Artículo 442 y siguientes.
- **LEY UNIVERSITARIA – LEY 30220.**
Artículos 44°, 59° y 65°

VI. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Ofrezco los siguientes medios de prueba:



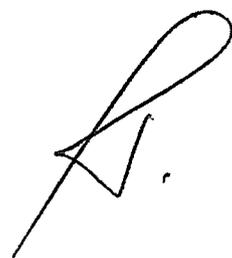
11
Once

1. El mérito de la copia de Resolución N° 145-2016-UPCI-R, de fecha 22 de abril del 2016, mediante la cual se me designa como Rector Encargado.
2. El mérito de la copia de Resolución N° 462-2016-UPCI-R, de fecha 30 de noviembre del 2016, mediante la cual se me designa como Rector.
3. El mérito de la copia de la Carta de Despido de fecha 31 de octubre de 2018, donde fui despedido a arbitrariamente por la UPCI.
4. En mérito de la copia del cargo presentado ante el 7mo juzgado especializado de trabajo permanente, sobre la demanda de Indemnización por Despido Arbitrario y por Daños y Perjuicios contra la Universidad Peruana de Ciencias e informática -UPCI
5. El mérito de la copia certificada de la Resolución de fecha 20 de agosto del 2019, emitida en la Carpeta Fiscal N° 950-2017 por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante la cual se archiva definitivamente la denuncia penal.
6. El mérito de la copia certificada de la Queja de Derecho N° 422-2019 de fecha 27 de noviembre del 2019, emitida por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, mediante la cual se declara infundado el recurso de queja; generando cosa juzgada, archivándose así definitivamente la denuncia y adquiriendo la calidad de cosa juzgada.
7. El mérito de la copia de la constancia del SIATF, donde figura que la denuncia interpuesta por el demandante se encuentra en el Estado de Archivo Definitivo.

8. *COPIA RESOLUCIÓN SOBRE NOTIFICACIÓN DE LA CARPETA FISCAL 956-2017 - ARCHIVO DEFINITIVO*

VII. ANEXOS:

- ANEXO: 1-A: Arancel Judicial por Ofrecimientos de Pruebas y notificación
- ANEXO: 1-B: Copia de mi DNI.
- ANEXO: 1-C: Copia de la Resolución N° 145-2016-UPCI-R, de fecha 22 de abril del 2016, mediante la cual se me designa como Rector Encargado.
- ANEXO: 1-D: Copia de la Resolución N° 462-2016-UPCI-R, de fecha 30 de noviembre del 2016, mediante la cual se me designa como Rector.
- ANEXO: 1-E: Copia de la Carta de Despido de fecha 31 de octubre de 2018, donde fui despedido a arbitrariamente por la UPCI.



12
DOR

- **ANEXO: 1-F:** Copia certificada de la Resolución de fecha 20 de agosto del 2019, emitida en la Carpeta Fiscal N° 950-2017 por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima.
- **ANEXO: 1-G:** Copia certificada de la Queja de Derecho N° 422-2019 de fecha 27 de noviembre del 2019, emitida por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, mediante la cual se declara infundado el recurso de queja; generando cosa juzgada, archivándose así definitivamente la denuncia y adquiriendo la calidad de cosa juzgada.
- **ANEXO: 1-H:** Copia de la constancia del SIATF, donde figura que la denuncia interpuesta por el demandante se encuentra en el Estado de Archivo Definitivo
- **ANEXO: 1-I:** Copia del cargo presentado ante el 7mo juzgado especializado de trabajo permanente, sobre la demanda de Indemnización por Despido Arbitrario y por Daños y Perjuicios contra la Universidad Peruana de Ciencias e informática -UPCI
- **ANEXO: 1-J:** Papeleta de Habilitación Profesional de la abogada.
- **ANEXO: 1-K:** SOBRE NOTIFICACIÓN DE LA CARPETA FISCAL 956-2017

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. Señora Juez, **ADMITIR** a trámite la Contestación de la Demanda y en su oportunidad declarar **INFUNDADA** la demanda, con expresa condena de costas y costos del proceso

OTROSI DIGO. - Que, por convenir al ejercicio de mis derechos constitucionales y en atención al debido proceso **DESIGNO** como mi abogada defensora, a la letrada que autoriza el presente, Dra. AIXA AYLEN PINO FERNANDEZ, con Reg. CAL nro. 66280, delegándole las facultades generales de representación que señala el art. 74° del C.P.C., declarando que estoy instruido de la representación que otorgo, para tal efecto adjunto a la presente la papeleta de certificado de habilidad.

Lima, 17 de febrero del 2020


WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY

DNI N° 10279276


Aixa A. Pino Fernández
ABOGADA
Reg. CAL 66280



1-C

14
C/2016

Jesús María, 22 de abril de 2016

RESOLUCIÓN N° 145-2016-R-UPCI

VISTOS:

El Acta de Sesión de Directorio, de fecha 28 de marzo del 2016, del Despacho del Directorio, referente a la encargatura del Dr. Willy Ramírez Chávarry, como Rector encargado de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 167-2002-CONAFU, de fecha 19 de julio de 2002, se autoriza el funcionamiento de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática;

Que, por Resolución N° 006-2010-CONAFU, de fecha 14 de enero de 2010, se otorga la Autorización Definitiva de Funcionamiento de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, bajo el régimen de Sociedad Anónima Cerrada, en aplicación del Decreto Legislativo N° 882;

Que, la Ley Universitaria N° 30220, fue aprobada por el Congreso de la República el día el 08 de julio de 2014;

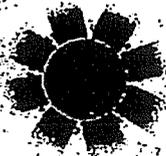
Que, el Directorio de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, en su sesión de fecha 28 de marzo del 2016, acordó relevar de sus funciones al Dr. Héctor Vilca Palacios, Rector de la Universidad y designar como Rector encargado al Dr. Willy Ramírez Chávarry, Vicerrector Académico, de acuerdo a las normas estatutarias;

Estando investido el Rector de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, con la autoridad que le confiere la ley;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Encargar al Dr. Willy Ramírez Chávarry, las funciones como Rector de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, a partir de la fecha, en tanto se designe a su titular, con las facultades siguientes:

1. Ejecutar los acuerdos del Directorio en el ámbito de su competencia.



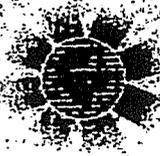
1-C

15
June

2. Asume la política que define la Junta General y el Directorio, para contribuir a la axiología, fines y misión institucional, de acuerdo con el Proyecto de Desarrollo Institucional.
3. Dirigir la actividad académica, de asuntos estudiantiles, de proyección social y extensión universitaria de la Universidad, conjuntamente con los Vicerrectores.
4. Dirigir el funcionamiento de los órganos académicos, de asuntos estudiantiles, proyección social y extensión universitaria de línea de la Universidad, conjuntamente con los Vicerrectores.
5. Elaborar conjuntamente con el Gerente General y presentar al Directorio, para su aprobación, el Plan de Desarrollo Institucional, los Planes Operativos, Presupuesto y Memoria anual de la Universidad.
6. Presentar al Directorio propuestas e iniciativas en los diferentes aspectos universitarios, que tiendan al mejoramiento institucional.
7. Refrendar los Diplomas de Grados Académicos, Títulos Profesionales y de Distinciones Universitarias conferidas por el Directorio.
8. Hacer cumplir las Leyes, el Estatuto, los Reglamentos, Proyectos de Desarrollo Institucional, Planes Operativos y demás disposiciones relativas a la Universidad.
9. Ejercer en primera instancia el poder disciplinario sobre el personal docente y estudiantes de la Universidad (amonestación).
10. Promover y difundir las relaciones internacionales y cooperación técnica nacional e Internacional.
11. Celebrar los actos y convenios académicos correspondientes a la Universidad por acuerdo del Directorio.
12. Las demás funciones que le otorgan la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad.

16
Decreto

1-C



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
La Universidad del futuro, hoy

Artículo 2°.- El Vicerrectorado Académico, y la Gerencia General, son las reparticiones encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese



[Signature]
DR. JULY RAMÍREZ CHAVARRI, P.D.
RECTOR (a)
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA



[Signature]
Carla Díaz de la Vega Rivera
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA



A-D

17
Depsel

Jesús María, 30 de noviembre del 2016

RESOLUCIÓN N° 462-2016-UPCI-R

VISTOS:

Memorando N° 031-2016-DIREC/UPCI, de fecha 30 de noviembre del 2016, del Despacho del Presidente del Directorio de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, Ing. Jorge Pazos Holder, referente a la designación del Dr. **Willy Ramírez Chávarry** como Rector de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 167-2002-CONAFU, de fecha 19 de julio de 2002, se autoriza el funcionamiento de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática;

Que, por Resolución N° 006-2010-CONAFU, de fecha 14 de enero de 2010, se otorga la Autorización Definitiva de Funcionamiento de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, bajo el régimen de Sociedad Anónima Cerrada, en aplicación del Decreto Legislativo N° 882;

Que, la Ley Universitaria N° 30220, fue aprobada por el Congreso de la República el día el 08 de julio de 2014;

Que, el cargo de Rector, se encuentra vacante y es necesario designar a la persona que reúne los requisitos académicos profesionales, para asumir la representatividad;

Que, el señor Dr. **WILLY RÁMIREZ CHÁVARRY**, se ha venido desempeñando como Rector encargado de nuestra Casa de Estudios, mediante Resolución N° 145-2016-R-UPCI, de fecha 22 de abril del 2016;

Que, los Accionistas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática en su Sesión de Junta General Extraordinaria de Accionistas, de fecha 25 de noviembre del 2016, acordaron por unanimidad designar como Rector al Dr. **Willy Ramírez Chávarry**, de acuerdo a las normas estatutarias;

Que, el señor Dr. **WILLY RÁMIREZ CHÁVARRY**, reúne los requisitos académicos profesionales, para desempeñar el cargo de Rector de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática;

Estando investido el Rector de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, con la autoridad que le confiere la ley;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Designar al Dr. Willy Ramírez Chávarry, las funciones como Rector de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, a partir de la fecha, con las facultades siguientes:

1. Ejecutar los acuerdos del Directorio en el ámbito de su competencia.
2. Asume la política que define la Junta General y el Directorio, para contribuir a la axiología, fines y misión institucional, de acuerdo con el Proyecto de Desarrollo Institucional.



3. Dirigir la actividad académica, de asuntos estudiantiles, de proyección social y extensión universitaria de la Universidad, conjuntamente con los Vicerrectores.
4. Dirigir el funcionamiento de los órganos académicos, de asuntos estudiantiles, proyección social y extensión universitaria de línea de la Universidad, conjuntamente con los Vicerrectores.
5. Elaborar conjuntamente con el Gerente General y presentar al Directorio, para su aprobación, el Plan de Desarrollo Institucional, los Planes Operativos, Presupuesto y Memoria anual de la Universidad.
6. Presentar al Directorio propuestas e iniciativas en los diferentes aspectos universitarios, que tiendan al mejoramiento institucional.
7. Refrendar los Diplomas de Grados Académicos, Títulos Profesionales y de Distinciones Universitarias conferidas por el Directorios.
8. Hacer cumplir las Leyes, el Estatuto, los Reglamentos, Proyectos de Desarrollo Institucional, Planes Operativos y demás disposiciones relativas a la Universidad.
9. Ejercer en primera instancia el poder disciplinario sobre el personal docente y estudiantes de la Universidad (amonestación).
10. Promover y difundir las relaciones internacionales y cooperación técnica nacional e Internacional.
11. Celebrar los actos y convenios académicos correspondientes a la Universidad por acuerdo del Directorio.
12. Las demás funciones que le otorgan la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad.

Artículo 2°.-El Vicerrectorado Académico y la Gerencia General, son las reparticiones encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese



RAMÍREZ CHÁVARRY, Ph. D.
RECTOR
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA



Cynthia Díaz de la Vega Rivera
SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA



1-E

13
Dicasca

CARTA DE DESPIDO

**SEÑOR
Dr. WILLY RAMIREZ CHAVARRY
Av. Cádiz 335
San Isidro, LIMA.
Presente.-**

NOTARIA
LUIS ARIAS SCHREIBER MONTERO
CARTA NOTARIAL
31 OCT. 2018
Nº 32854
No es señal de conformidad
RECIBIDO

Válgame de la presente para saludarlo y al mismo tiempo para poner en su conocimiento lo siguiente:

Por medio del presente documento, conforme a la carta de preaviso enviada a su persona en donde se precisa la comisión de falta grave relacionada con su conducta prevista en el artículo 25 incisos A) y D) del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante LPCL), los mismos que expresan: **inciso A)** "El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral (...) la inobservancia del Reglamento de Trabajo (...)" e **inciso D):** " (...) la información falsa al Empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja (...)", conforme se detalla a continuación:

1. Que, del descargo presentado por su persona el pasado 25 de octubre del presente año, mediante la Carta Notarial N° 1164, es que se tiene por presentado su descargo respecto del procedimiento administrativo que se sigue contra su persona, sin embargo, en revisión del mismo, es que se puede apreciar diversas irregularidades por parte de su persona y del Vicerrector, quien es la persona que se encuentra supeditada directamente a su persona por la jerarquía institucional.
2. Que, del descargo presentado por su persona, se puede apreciar este se fundamenta en la Directiva N° 008-2016-UPCI-PE, para pretender desvirtuar las faltas que se le imputan en la carta de preaviso, siendo

Resolución de Autorización Definitiva de Funcionamiento N°006 - 2010 - CONAFU
Av. Talara 748, Jesús María - Lima 11 - Perú. Telf: (511) 330 7087 - 330 6170
www.upci.edu.pe



que, en dicha Directiva se declaraba en Reorganización Institucional la Universidad, únicamente para evaluar, rotar o prescindir de los servicios de trabajadores administrativos o docentes, es decir solo para los efectos del personal en general, la misma una restructuración laboral.

3. La Directiva N° 008-2016-UPCI-PE en ningún momento autoriza que el proceso de Convalidación se efectúe al margen de lo dispuesto por el Reglamento respectivo soslayándose la normatividad interna de nuestra Casa Superior de Estudios.
4. En este sentido la Carta Múltiple N° 004-2017-UPCI-VA contiene una disposición que no se encontraba autorizada por autoridad alguna, siendo un proceder unilateral de parte del Dr. Cieza, la misma que infringe absolutamente el Reglamento de Convalidaciones y que fue confeccionada precisamente para que el, sin intervención de la Comisión respectiva favoreciera indebidamente a la alumna Jane Mariette Jansson De Ramírez.
5. Adicionalmente se debe tener en cuenta que la Carta Múltiple N° 004-2017-UPCI-VA a pesar de ser una disposición indebida no fue remitida a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, lugar donde se produjo el indebido proceso de convalidación.
6. La invocación que usted hace a los documentos a que se refieren los párrafos precedentes, acreditando plenamente que tenía perfecto conocimiento del proceder del Dr. Cieza y que favoreció a su señora cónyuge, por lo que se debe concluir que ha incurrido en las faltas a que se refiere la Carta de Preaviso, más aún si tenemos en cuenta los descargos del Dr. Cieza que evidencia un claro contubernio con su persona.



1-E

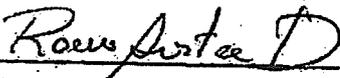
19
Dk curu

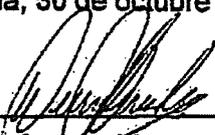
7. Por lo que siendo ello así, se configura la falta grave por su persona, la cual se encuentra estipulada en el inciso A) y D) del artículo 25 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo cual, se procede a comunicarle el Despido vía la presente Carta Notarial.

En este sentido se le requiere que en el plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente, a efectos que haga la respectiva entrega de cargo, la misma que se deberá llevar a cabo con la responsable de la Auditoría Académica, haciendo presente que debe entregar los expedientes y/o documentación que se encuentre en su poder y los sellos respectivos propiedad de la UPCI y en general cualquier bien que se le haya asignado para el cumplimiento de su función.

Atentamente,

Lima, 30 de octubre de 2018.


Rocío Liliána Acosta Dávalos
DNI. 07965763


Doris Guacolda Vargas Cam
DNI. 07950404

Esta carta no ha sido redactada en la Notaría y no se otorga certificación de la firma del remitente.

1-F

20
veinte

Oy
chito y uoto



MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DISTRITO FISCAL DE LIMA

CARPETA FISCAL N° 950-2017

Lima, veinte de agosto
Del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: Lo actuado de la investigación preliminar seguido contra NORVIL EMILIANO MONTENEGRO y WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de ESTAFA AGRAVADA, en agravio de JOSÉ ROLANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ; y,

I. ANTECEDENTES

1.- Hecho fáctico de la presente investigación preliminar

Que, el recurrente a través de un colega habría sido contactado con el señor Willy Ramírez Chávarry, rector y director de la Unidad de Post Grado de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, quien le habría ofrecido que en dicha universidad podía seguir un curso de un mes y medio, convalidaba algunos curso de la maestría concluida y máximo en dos meses optaba el grado de maestro, en un total de cuatro semestres, por lo que acepté y me matriculé, efectúe todos y cada uno de los pagos que exigían, presenté las documentaciones que me solicitaron, convalidé los cursos de acuerdo al currículo de los otros certificados de estudio maestría, rendí el examen de idioma y quedé expedito para sustentar.

Que, con fecha 10 de enero del 2017, más de diez meses después, habría sustentado su tesis para optar el grado de maestro en Derecho Civil y Comercial, obteniendo la calificación de aprobado por mayoría.

Posteriormente, tanto el Rector como el Vicerrector le habrían indicado que esperara el trámite ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, en adelante SUNEDU, pues cada vez que iba a indagar le informaban que faltaba documentos que tenía que tramitar y así han venido dilatando, al extremo que cuando solicitó entrevistas, la secretaria del Rector y del Vicerrector, le habría señalado que no podían atenderlos debido a que se encontraban ocupados, que regrese otro día, así habrían ido pasado los días, meses, semanas y años, hecho que le causó perjuicio. Pues así, dichas personas habrían estado ejerciendo dichas actividades pese a no estar autorizados por la SUNEDU para dicho propósito.

II. RAZONAMIENTO

La doctrina y la Ley señalan que sólo corresponde al Ministerio Público promover el ejercicio de la acción penal pública cuando de la investigación preliminar se adviertan indicios razonables de la comisión de un delito, haya logrado identificar e individualizar al presunto autor o autores del hecho punible y, cuando la acción

Dra. Yanet Brisayda Rother Rodríguez
Fiscal Provincial
Cuarta Fiscalía Provincial
en lo Penal de Lima



MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DISTRITO FISCAL DE LIMA

penal no haya prescrito.

El derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados, por la Ley en aras de lograr la paz social, propósito que se alcanza a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio de que la "inocencia se presume y la culpabilidad se prueba".

Para efectos de sustentar la denuncia penal deben de descartarse las suposiciones, requiriéndose, de la existencia de elemento de juicio, suficientes, razonables e idóneos de los que se infiera válidamente la presunción de responsabilidad de las personas que van a ser sujetas de incriminación, de tal manera que quede clara la existencia de la causa probable que justifique su conocimiento por el Órgano Jurisdiccional; por otro lado existiendo el criterio constitucional de que el Fiscal no solo es el titular del ejercicio de la Acción Penal, sino también le corresponde la defensa de la legalidad y la recta Administración de Justicia.

Que, para los delitos contra el patrimonio en la modalidad de ESTAFA, que está previsto en su forma básica en el Artículo 196° del Código Penal que sanciona al agente que, "procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta (...)".

Pues así, para la configuración del delito de estafa se requiere que los elementos objetivos del tipo penal se presenten de manera secuencial, en el siguiente orden: a) el engaño, b) el error en la representación de la realidad, e) la disposición patrimonial y, por último, d) el perjuicio.

En este contexto, se considera que dentro de los elementos objetivos del delito de estafa, el engaño es el más importante. A su vez este presupuesto cuenta con tres elementos indispensables para su configuración típica: i) El engaño debe producirse antes de que el error se genere en el sujeto pasivo. (Véase al respecto el R.N. N° 325-2014), ii) Debe ser causa; es decir, el engaño realizado por el sujeto activo debe ser el que genere el error en la víctima, iii) El engaño debe ser idóneo; es decir, debe ser un engaño suficiente para generar el error en la víctima. Así, ésta pese a usar los mecanismos jurídicos que se otorga el ordenamiento jurídico no logrará evitar el engaño.

De otro lado, el error en la representación de la realidad es entendido como el vicio del consentimiento que se genera en el sujeto pasivo producto del engaño. Así, se reitera que el error en la representación de la realidad debe ser posterior y consecuencia del engaño. En ese sentido, será atípico si el error en la representación de la realidad es producto de una equivocación propia del sujeto pasivo, o de información errada brindada por terceros.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, el delito de estafa protege el patrimonio,

20 ENE. 2020

2



MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DISTRITO FISCAL DE LIMA

21
Verificadas
OS
Atento y con

como poder jurídicamente reconocido de interacción en el mercado (*Véase el fundamento décimo cuarto del R.N. N° 2504-2015, LIMA*), que plantea, en el contexto de nuestra sociedad actual, el sujeto que realiza un acto de disposición, muchas veces, no accede personalmente a toda la información que necesita para tomar sus decisiones económicas. En ese sentido, aquél que interactúa económicamente, se ve en la necesidad de confiar en otros que sí tienen acceso a esa información¹. Es por ello, precisamente, que mediante el tipo penal de estafa se busca garantizar un cierto grado de información veraz, para que el acto de disposición sea libre y, con ello, el patrimonio sea fuente de libertad para el titular; conservando, así, la estructura normativa del mercado; sin embargo, en dicho recurso de nulidad se plantea las siguientes preguntas, "(...) ¿qué criterio orienta el reparto de incumbencias respecto a la averiguación de la información? De acuerdo con la más recientemente elaborada dogmática jurídico-penal es el criterio de la accesibilidad normativa, el que permite delimitar los ámbitos de competencia respecto de la superación del déficit de información que permita interactuar de forma libre en el mercado. Hay accesibilidad normativa cuando el disponente tiene, por una parte, acceso a la información que necesita para tomar su decisión de disposición y goza, por otra, de los conocimientos necesarios para descifrarla (...)".

En esa línea de ideas, de lo actuado se tiene que José Rolando Chávez Hernández habría sido contactado con Willy Ramírez Chávarry, rector y director de la Unidad de Post Grado de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, quien le habría ofrecido que en la universidad que dirige luego de haber llevado un curso de mes y medio y convalidada algunos cursos de la maestría que había llevado, en máximo de dos meses, podía optar el grado de maestro; pues así, por el menor tiempo para optar dicho grado y el hora de clases que no interrumpía sus actividades profesionales de abogado y profesor universitario, optó en matricularse, cumplió con los requisitos exigidos y sustentó su tesis en la Maestría de Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial obteniendo la calificación de aprobado por mayoría (*folios 31/32*). De otro lado, mediante el Reporte Público de Informe de Resultados N° 109-2017-SUNEDU/02-13, de fecha 19 de agosto del 2017 (*folios 14/15*), entre otras, se tiene que, i) a través de la Resolución N° 006-2010-CONAFU de fecha 14 de enero del 2010, la CONAFU otorgó autorización definitiva de funcionamiento a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática para brindar servicio educativo de nivel universitario, ii) con fecha 23 de febrero del 2017, mediante el Oficio Múltiple N° 001-2017/SUNEDU-02-13, la Dirección de Supervisión de la SUNEDU requirió a UPCI que informe respecto a los programas de estudio conducentes a grados académicos de pregrado y post grado, adjuntando la resolución del creación del programa, iii) mediante la Acta de supervisión de gabinete de 22 de junio del 2017, se verificó que a través de su portal electrónico la UPCI se encontraba ofertando y/o prestando servicios educativos universitarios de tres programas de post grado sobre los cuales no tenía

[Firma]
Dra. Yanet Blasquez Rollet Rodríguez
Fiscal Provincial
Cuarta Fiscalía Provincial
en lo Penal de Lima

¹García Cavero, Percy, Derecho Penal. Parte General, 2da ed., Lima: Jurista Editores, 2012, p. 386



MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DISTRITO FISCAL DE LIMA

autorización, entre ellos la Maestría en Derecho con Mención Derecho Civil y Comercial, iv) Con fecha 4 de julio del 2017, la Dirección de Supervisión de la SUNEDU, mediante el Oficio N° 803-2017/SUNEDU/02-13, EXHORTÓ a la UPCI a ~~ob~~ obtenerse de continuar ofertando la prestación del servicio educativo del programa de post grado indicado, dado que no contaría con la autorización de la SUNEDU, y v) mediante el Acta de registro de información de fecha 25 de julio del 2017, se pudo verificar que en la página web de la UPCI no continua ofertando la prestación del servicio educativo del programa de por grado indicado. De igual modo, mediante la Resolución de fecha 30 de diciembre del 2016 (*folios 10/11*), José Rolando Chávez Hernández fue admitido al Programa de Maestría en Derecho Civil y Comercial de la UPCI y convalidar y validar los componentes cursados y aprobados del Programa de Maestría en Derecho Civil y Comercial de la Escuela de Post Grado de la Universidad Inca Garcilaso de La Vega.

.....
Dra. Yanet Bissayda Rollier Rodríguez
Fiscal Provincial
Cuarta Fiscalía Provincial
en lo Penal de Lima

Asimismo, es necesario precisar que la Ley N° 30220 fue publicado en el diario El Peruano con 9 de julio del 2014 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Naciones de la Educación Superior Universitaria fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, que fue publicado en el diario El Peruano el 31 de diciembre del 2014, donde entre otras funciones se estableció que la SUNEDU tiene dentro de sus funciones administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos, para lo cual implementó en su página web link <https://www.sunedu.gob.pe/lista-carreras-autorizadas> para carreras autorizadas y el <https://www.sunedu.gob.pe/comunicado-programas-no-autorizadas/> para carreras no autorizadas, entre ellas las que ofertaba la UPCI. Por consiguiente, *¿Tenían, los agraviados, accesibilidad normativa a la información respecto a las carreras y/o programas que ofertaban las universidades del país?* La concreción del criterio de la accesibilidad normativa, es más sencilla cuando existe una regulación que define los parámetros de diligencia propios de ese sector del tráfico económico². En ese sentido, corresponde revisar las principales reglas jurídicas que regulan el sector universitario.

En ese contexto, no se aprecia la existencia del engaño suficiente que podría haber inducido a error al agraviado, toda vez que, la actividad educativa desarrolladas por las universidades públicas y privadas fueron reestructurados mediante la Ley N° 30220 que entró en vigencia el 9 de julio del 2014. Esta carga de cuidado fue infringida por el propio agraviado al decir que, "*(...) resultaba menor le tiempo y el horario de los días sábados no interrumpía mis labores profesionales de abogado y docente, acepté y efectué mi matrícula (...)*" (*véase la denuncia de parte de folios 1/8*), esto es, a pesar de tener conocimiento de la Ley N° 30220, tomó la decisión de optar el grado de magíster en una universidad que no contaban con la autorización para prestar y/o ofertar el Programa de Maestría en Civil y Comercial. En consecuencia, existe competencia de la víctima, pues la persona José Rolando Chávez

²Pastor Muñoz, Nuria. La determinación del típico engaño típico en el delito de estafa, Marcial Pons, 2004, p. 229.



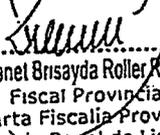
MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DISTRITO FISCAL DE LIMA

22
Declaros
OC
chrt + seis

Hernández, a efectos de proteger su patrimonio se encontraba en la obligación de verificar si la UPCI contaba o no con la autorización para prestar y/o ofertar el Programa de Maestría en Civil y Comercial, por lo que la responsabilidad le es imputada a su persona.

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, esta Fiscalía Provincial Penal al amparo de los artículos doce, noventa y cuatro del Decreto Legislativo cero cincuentidós - Ley Orgánica del Ministerio Público RESUELVE: Primero.- No haber mérito para formalizar denuncia penal contra NORVIL EMILIANO MONTENEGRO y WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de ESTAFA AGRAVADA, en agravio de JOSÉ ROLANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ; debiendo ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados. Notifique, anótese y regístrese donde corresponde.-----
YBRR/plj.-


.....
Dra. Yanet Brisayda Roller Rodríguez
Fiscal Provincial
Cuarta Fiscalía Provincial
en el Penal de Lima

1-6

23
Ventoches



MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima

QUEJA DE DERECHO: 422-2019

Lima, veintisiete de noviembre
del año dos mil diecinueve.-

VISTA: La Queja de Derecho interpuesta por José Rolando Chávez Hernández, de fojas ochentiocho a noventitres, contra la resolución fiscal de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, que corre a fojas ochenticuatro a ochentiseis, emitida por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, en el extremo que **RESUELVE: DECLARAR NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra **NORVIL EMILIANO CIEZA MONTENEGRO** y **WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY**, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – **Estafa Agravada**, en agravio de **JOSÉ ROLANDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**; y, **ATENDIENDO:** Fluye de la denuncia de parte, que a través de un colega habría sido contactado con el señor Willy Ramírez Chávarry, rector y director de la Unidad de Post Grado de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, quien le habría ofrecido que en dicha Universidad podía seguir un curso de un mes y medio, convalidaba algunos cursos de la maestría concluida y máximo en dos meses optaba el grado de maestro, en un total de cuatro semestres, por lo que acepté y me matriculé, efectué todos y cada uno de los pagos que exigían, presenté las documentaciones que me solicitaron, convalidé los cursos de acuerdo al currículo de los otros certificados de estudio maestría, rendí el examen de idioma y quedé expedito para sustentar. Que con fecha diez de enero del dos mil diecisiete, más de diez meses después, habría sustentado su tesis para optar el grado de maestro en Derecho Civil y Comercial, obteniendo la calificación de aprobado por mayoría. Posteriormente, tanto el Rector como el Vicerrector le habrían indicado que esperará el trámite ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, en adelante SUNEDU, pues cada vez que iba a indagar le informaban que faltaba documentos que tenía que tramitar y así han venido dilatando, al extremo que cuando solicité entrevistas, la secretaria del Rector y del Vicerrector, le habría señalado que no podían atenderlos debido a que se encontraban ocupados, que regresó otro día, así habrían ido pasando los días, meses, semanas y años, hecho que le causó perjuicio. Pues así dichas personas habrían estado ejerciendo dichas actividades pese a no estar autorizados por la SUNEDU para dicho propósito; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Cabe señalar que el Principio de doble instancia contemplado en el inciso 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, tiene por objeto garantizar que las personas naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los

SONIA ALBINA CHAVEZ GIL
Fiscal Superior Titular
Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima



24
Vendicados

medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (STC 05415-2008-PA/TC)., **Segundo:** Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal Constitucional ha establecido que se trata de un derecho fundamental que *"tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal"* (STC 3261-2005-PA, STC 5108-2008-PA, STC 5415-2008-PA, STC 0607-2009-PA). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución. (EXP. N.º 4235-2010-PHC/TC)¹, **Tercero:** Con relación al delito de **Estafa**, el texto legal señala, comete delito de estafa cuando: *"El agente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años"*, ello de conformidad con el artículo 196º del código penal. En ese sentido se debe tenerse claro que, *"la configuración de la estafa requiere la secuencia sucesiva de sus elementos o componentes, esto es, requiere primero el uso del engaño por parte del agente, acto seguido se exige que el engaño haya inducido o servido para mantener en error a la víctima y como consecuencia de este hecho, la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprende del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio ilegítimo o de terceros. En concreto, la figura de la estafa no es la suma de aquellos componentes, sino exige un nexo causal sucesivo entre ellos, (...)"*²; siendo que, el sujeto activo tiene que haber dirigido dichos comportamientos hacia el agraviado, ingresando a su esfera de dominio para inducirlo a error y lograr que se desprenda de su patrimonio, existiendo un nexo causal. Por lo que, si el agraviado se desprende sin que exista dicho nexo causal por parte del sujeto activo, es decir, motivo por otros motivos, no se configurará el delito de Estafa, pudiendo configurarse otros delitos; así también en el delito de Estafa el medio fraudulento es el elemento más importante en la distinción con otros delitos; **Cuarto:** La parte quejosa, cuestiona la resolución impugnada, bajo los siguientes argumentos: a) Que, no solo existen indicios, evidencias, sino que existen pruebas suficientes de que la conducta de los denunciados se adecúa a la hipótesis legal prevista y penada por los artículos 196º y 196º-A del Código Penal; b) Que, ha existido engaños, error en la representación de la realidad, disposición patrimonial y un grave perjuicio, y que el engaño debidamente planificado se produjo antes de que el error se generara en el sujeto pasivo, o sea condujo a error al recurrente; c) Que, mediante la Carta N° 2443-0217-SUNEDU/02-13, el hoy agraviado recién toma conocimiento de la irregularidad o ilícito cometido por los hoy denunciados, y que la Fiscalía no verificó cuando tomó conocimiento, entonces resulta erróneo o falso decir que a pesar de tener conocimiento de la Ley N° 30220; **Quinto:** Bajo lo antes expuesto y teniendo en consideración los argumentos esgrimidos por la parte Quejosa, podemos apreciar que, en primer término, el delito de Estafa, tiene la siguiente estructura: 1) **Engaño** mecanismo del que se vale el agente que consiste en una simulación o disimulación –entendida como desfiguración

SONIA ALBINA CHAVEZ GIL
Fiscal Superior Titular
Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima



¹En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04235-2010-HC>

² Salinas Siccha, Ramiro; Delitos Contra el Patrimonio; editorial GRIJLEY; 4ta. Edición. Lima, 2010, Pg.276.

23
Verónica

de lo verdadero- el cual debe recaer sobre un hecho, y debe ser idóneo para inducir a error a una o varias personas; 2) **Error** que existe cuando se produce un falso conocimiento de la realidad que es producto del engaño, y que, a su vez, motiva la disposición patrimonial perjudicial; 3) **Acto de disposición patrimonial**, es el acto por el cual agraviado se desprende o saca de la esfera de dominio parte o el total de su patrimonio y lo desplaza y entrega voluntariamente al agente, el que puede darse en forma de entrega, cesión o prestación del bien, derecho o servicios estimables económicamente; y 4) que **produzca perjuicio**, pudiendo ser el perjudicado cualquier persona, no necesariamente la víctima del engaño. Asimismo, BRAMONT ARIAS y GARCIA CANTIZANO, definen el delito de estafa como "el perjuicio patrimonial ajeno, causado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, induciendo o manteniendo en error al agraviado o al sujeto pasivo de la acción, procurándose el estafador un provecho económico para sí o para un tercero". **Sexto:** Que, reiterada jurisprudencia señala que: "el error como elemento del tipo penal de estafa, juega un doble papel: primero que debe ser consecuencia del engaño, dependiendo su relevancia típica si es que este es suficiente para alterar los elementos del juicio que dispone la víctima para comprender la intención dolosa del agente; y, segundo, debe motivar la disposición patrimonial, lo que permitirá verificar la relación de causalidad entre la acción y el resultado, generando la posibilidad de negar la imputación objetiva, cuando no se cumple esta relación de causalidad"³ (subrayado propio); **Setimo:** Nuestra Corte Suprema de Justicia, en el **precedente vinculante** R.N. N° 2504-2015, LIMA, de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, ha señalado en el considerando Décimo Segundo, que en el elemento del "engaño", derivado de un "riesgo típicamente relevante" para el patrimonio, es producto de un "engaño causal típico", lo que significa que habrá engaños causales que no son típicos, lo que implica que la tipicidad del engaño no es cuestión de causalidad, sino de imputación objetiva; asimismo, la Corte Suprema también ha señalado en el considerando Décimo Tercero de la citada ejecutoria que: "Al momento de analizar la tipicidad en los procesos por estafa, el juez penal no debe preguntarse "¿quién causó el error de la víctima?" sino ¿quién es competente por el déficit de conocimientos -error- de la víctima?". Aunque un caso llegue a los tribunales y el juzgador o el fiscal sepan (inevitablemente) a qué condujo en efecto el engaño (si hubo error o no y, en consecuencia, perjuicio patrimonial), pues el enjuiciamiento de los hechos tiene los conocimientos adquiridos *ex post*, esos conocimientos deben suprimirse a la hora de enjuiciar si el comportamiento del autor fue típico. Que se produzca el resultado, es una cuestión que está en un nivel de análisis distinto y posterior, en el que se trata simplemente de ver si el riesgo de perjuicio patrimonial se cristalizó o no en el resultado. Lo que debe verificarse, en primer término, es si el engaño de la víctima puede imputarse objetivamente al autor" (el subrayado es nuestro); para determinar ello, dicho criterio jurisprudencial establece que es menester evaluar a si la víctima tuvo acceso a la información (accesibilidad normativa) para tomar una decisión libre respecto de su patrimonio, señalando en el fundamento décimo quinto que: "De acuerdo con la más recientemente elaborada dogmática jurídico-penal es el criterio de la accesibilidad normativa, el que permite delimitar los ámbitos de competencia respecto de la superación del déficit de información que permita interactuar de forma libre en el

SONIA ALBINA CRÁVEZ GIL
Fiscal Superior Titular
Corte Fiscal Superior de Lima



³ Resolución Superior del 14 de Setiembre de 1998 recaída en el Expediente N° 2618-98-Lima

26
Uncti sex

mercado. Hay accesibilidad normativa cuando el disponente tiene, por una parte, acceso a la información que necesita para tomar su decisión de disposición y goza, por otra, de los conocimientos necesarios para descifrarla (subrayado propio). En este sentido, en el fundamento décimo sexto precisa como aplicar dicho criterio al caso concreto, refiriendo que si los presuntos agraviados "...tenían accesibilidad normativa a la información necesaria, para tomar una decisión verdaderamente libre ... , tendrá que descartarse la configuración de un engaño típico de estafa, y, en consecuencia, afirmarse la existencia de un caso de competencia de la víctima. Por el contrario, si los referidos agraviados no tenían accesibilidad normativa a la información, corresponderá afirmar la relevancia penal de un engaño típico de estafa. El patrimonio merece protección solo frente aquellos engaños cuya detección no pueda esperarse del propio titular del patrimonio" (subrayado es nuestro); **Octavo:** Con relación a la aplicación de este criterio al caso concreto, el punto en cuestión es analizar si el denunciante tenía accesibilidad normativa a la información respecto a que la Universidad Peruana de Ciencias e Informática estaba autorizada para dictar el programa de maestría en Derecho Civil y Comercial, debiendo precisar, que la relevancia de dicho análisis es para establecer la existencia de engaño idóneo que reviste carácter típico del delito de estafa, a la luz de la jurisprudencia vinculante antes indicada; siendo así, el denunciante refiere que él se dio cuenta de que la Universidad Peruana de Ciencias e Informática no estaba autorizada para dictar el programa de maestría en Derecho Civil y Comercial con la Carta N° 2443-0217-SUNEDU/02-13 del cuatro de octubre de dos mil diecisiete (fojas trece), pero el asunto no es cuando tomó conocimiento, sino si tenía acceso a dicha información (accesibilidad normativa), y conforme se aprecia del Oficio N° 122-2019-SUNEDU-02-15 (fojas ochentiuono), en el sexto párrafo del numeral dos de su respuesta, precisa "Sin perjuicio de lo antes mencionado, resulta importante indicar que, la Sunedu ha publicado en su portal institucional la lista de carreras autorizadas. Además, la Sunedu ha comunicado mediante su portal web, entre otros, la denominación de los programas de estudios no autorizados de la UPCI, que incluye la Maestría en Derecho Civil y Comercial, a través de su Dirección de Supervisión, a efectos de verificar, entre otros, si la UPCI estaría ofertando y/o prestando servicios en programas de posgrado que no estaría autorizados"; desde esta perspectiva, debemos señalar que la Sunedu como entidad rectora que se encarga de supervisar la calidad de la enseñanza superior universitaria y que se cumplan las normas sobre el funcionamiento de las universidades, sus facultades, escuelas y programas de estudios, tiene entre sus obligaciones, el publicar en su portal institucional la lista de carreras autorizadas y no autorizadas, y que fue lo que en efecto realizó con respecto a esta Universidad, conforme también lo ha precisado el Fiscal Provincial en su Resolución de archivo; en tal sentido, de lo dicho podemos concluir que el quejoso tenía accesibilidad normativa a la información respecto a si la Universidad Peruana de Ciencias e Informática estaba autorizada o no para dictar el programa de maestría en Derecho Civil y Comercial; razón por la cual tiene que descartarse la configuración de un engaño típico de Estafa, al tratarse de un caso de competencia de la víctima; **Noveno:** Ahora, de otro lado, es de precisar que las Universidades tenían conocimiento, conforme lo señala la SUNEDU en su portal web: "Según el marco legal aplicable, las universidades con autorización definitiva podían ofertar y brindar nuevos programas de pre y posgrado solo hasta la fecha de entrada en vigencia del Modelo de Licenciamiento y su Implementación en el Sistema

SONIA ALBINA CHAVEZ GIL
Fiscal Superior Titular
Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima



27
V. 15.15.15

Universitario Peruano, es decir, antes del 25 de noviembre del 2015. Luego de ello, no era posible la oferta o prestación de programas nuevos hasta que se obtenga el "licenciamiento institucional"; lo que significa que la institución universitaria ha estado ofertando el programa de Maestría en Derecho Civil y Comercial, sin contar con autorización para ello, lo cual genera responsabilidad en la propia institución, pero de ningún modo puede derivar de dicha acción, responsabilidad de carácter penal en los denunciados WILLY RAMÍREZ CHÁVARRY y NORVIL EMILIANO CIEZA MONTENEGRO, dado que las funciones de Rector y Vicerrector, respectivamente, no se encuentran directamente relacionadas con la expedición de grados o títulos académicos, lo cual compete de forma directa a la Dirección de post grado, más aún si se quiere verificar el elemento del engaño en el presente caso de Estafa, donde es el agente mediante la realización de una determinada acción fraudulenta, la persona que induce a error a la víctima, representándose éste, en virtud de ello, una falsa apreciación de los hechos, situación que no se ha podido verificar en los denunciados; se auna a ello, el hecho que no se ha acreditado con ningún elemento de convicción, la afirmación del quejoso, en el sentido que fueron los denunciados los que le ofrecieron seguir un curso para convalidar algunos cursos de la maestría concluida y así obtener la Maestría en Derecho Civil y Comercial; razón por la cual si bien no se ha podido establecer la responsabilidad penal de los denunciados en los hechos que se le atribuye, se deja a salvo el derecho del quejoso de accionar ante la vía extrapenal correspondiente; de otro lado, por celeridad procesal, se INTEGRA el Dictamen del Fiscal Provincial que obra a fs. 84-86, para tenerse al denunciado NORVIL EMILIANO CIEZA MONTENEGRO, por sus nombres correctos y completos, tal como quedan escritos, conforme se advierte de su declaración preliminar que obra a fs. 63-65. Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía Superior, en uso de sus facultades, y conforme al artículo doce del Decreto Legislativo cero cincuenta y dos – Ley Orgánica del Ministerio Público, **RESUELVE:** Declarar **INFUNDADA** la queja de derecho contra la Resolución Fiscal materia de la alzada; devolviéndose los actuados a la Fiscalía Provincial de origen. **Oficiándose.-**



SONIA ALBINA CHÁVEZ GIL
Fiscal Superior Titular
Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima

1-4

28
Dentor

Ministerio Público
SIATF - Consultas
Usuario : PACM
Tipo: CONSTANCIA
MUPFP-LIMA



0050601014520170009500000

Constancia

FISCALIA ORIGEN: 45°FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA
CASO : 506010145-2017-950-0 FECHA DE SALIDA :
ESPECIALIDAD : PENAL ATESTADO N° :
F. INGRESO : 02/12/19 09:52:35
EXPED. NUMERO :
DEP. JUDICIAL :
ESTADO : ARCHIVO DEFINITIVO FECHA DE ESTADO : 27/11/2019
OBSERVACION:

Fiscalía Actual: 04° FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA - 04° FPP-LIMA
Fiscalía Anterior: 04° FISCALIA SUPERIOR EN LO PENAL DE LIMA - 04° FSP - LIMA

DELITO(S) :
ESTAFA
ESTAFA AGRAVADA (PARTICIPACION DE DOS O MAS PERSONAS)

IMPUTADO :
RAMIREZ CHAVARRI WILLY
CIEZA MONTENEGRO NORVIL EMILIANO

AGRAVIADO :
CHAVEZ HERNANDEZ JOSE ROLANDO



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

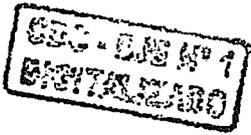
Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

27/11/2018 12:48:55

Pag 1 de 1

EXPEDIENTE
JUDICIAL
ELECTRÓNICO

29
J. Torres



Cod. Digitalizacion: 0001017531-2018-EXP-JR-LA

Expediente : 26470-2018-0-1801-JR-LA-07 F.Inicio : 27/11/2018 12:48:54
Juzgado : 7° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE
F. Ingreso : 27/11/2018 12:48:54
Presentado : TERCERO TORRES CHAVARRY JORGE
Especialista en Calificación : DE LA CRUZ MORENO, MARCELA ARACELLY
Exp. Origen : F. Exp. Orig: 00/00/0000 Páginas
Proceso : ORDINARIO
Motivo. Ing : DEMANDA Folios : 56
Materia : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIO:
Cuantia : Soles 1,911,663.12 N Copias/Acomp : 1
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 3 454014 S/.280.20 455501 S/.4.30 454976 S/.4.30

Observación : ANEXOS EN COPIAS SIMPLES (1A-1H-1I) /EN ORIGINALES (1B-1C-1D(ORIG. Y COPIA)-1E-1F-1G-1J) //

Sumilla : PAGO DE BB.SS Y OTROS /ADJUNTA ARANCELES Y COPIA DE LA DEMANDA CON ANEXOS //

DEMANDADO UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMATICA SAC
DEMANDANTE RAMIREZ CHAVARRY, WILLY

TARAZONA OBREGON, MARY CRISTINA
Ventanilla 1
Modulo 1
PISO 17

"El Titular se compromete a cautelar y presentar este documento cuando el juez de la causa lo requiera."

ML1-176695-0



Recibido

Papeleta de Habilitación Profesional N° B

N° 276062 -2

El Ilustre Colegio de Abogados de Lima

CERTIFICA:

Que el abogado(a): PINO FERNANDEZ AIXA AYLEN

Con Registro CAL N° 66280

se encuentra activo(a) para ejercer la abogacía conforme a ley y el Estatuto del Colegio.

Válido hasta el 31/03/2020 N° de Comp. BV B003-0069104



Colegio de Abogados de Lima

MARCO ANTONIO ULLOA REYNA
Mg. MARCO ANTONIO ULLOA REYNA
Secretario General

APORTE DESTINADO AL FONDO INTANGIBLE PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.

Nota: Válido en original



MINISTERIO PÚBLICO
04° FISCALIA PROVINCIAL PENAL
LIMA

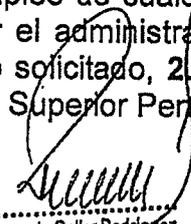
1-K

31
Trey
uno

DENUNCIA N° 950-2017

Lima once de diciembre
Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: En la fecha, por recibido el escrito presentado por la recurrente José Rolando Chavez Hernandez, mediante el cual deduce nulidad y reitera domicilio; **ATENDIENDO:** a su contenido y de la revisión de la carpeta Fiscal N° 950-2017, seguida contra Norvil Emiliano Montenegro y Willy Ramirez Chavarry por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa Agravada, en agravio de José Rolando Chávez Hernández, se observa que 1.- Que con fecha 20 de agosto del año en curso este despacho fiscal emitió la resolución de archivo definitivo motivo por el cual la parte agraviada interpusó recurso de queja de derecho contra la referida resolución, la misma que fue elevada a la 04° fiscalía Superior de Lima con fecha 16 de octubre del 2019. 2.- Con fecha 27 de noviembre del 2019 la 04° Fiscalía Superior de Lima devolvió la carpeta resolviendo declarar Infundada el recurso de queja de derecho contra la resolución Fiscal materia de alzada, 3.- Asimismo se procedió a notificar al recurrente a su correo electrónico el cual hace mención en su declaración que obra a folios (74) la referida resolución el día 05 de diciembre del 2019. 4.- Según la ley N° 27444 ley de procedimientos administrativo las notificaciones serán efectuada mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado, expresamente por el administrado (artículo. 20.1.2): **SE DISPONE:** Al principal; No ha lugar a lo solicitado, 2.- Estese por notificado la resolución emitida por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima.-----



Yanet Brsayda Rolter Rodríguez
Fiscal Provincial
Cuarta Fiscalía Provincial
en lo Penal de Lima

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SÉTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ, Secretario: VIZCARRA VALCARCEL KARIN ELENA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/10/2020 23:44:41, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 26470-2018-0-1801-JR-LA-07
CATEGORIA : INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO
QUEJANTE : CUMPA MORENO, PATRICIA MERCEDES
DEFENSORA : VIZCARRA VALCARCEL, KARIN ELENA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMATICA SAC
DEMANDANTE : RAMIREZ CHAVARRY, WILLY

SENTENCIA N° 213 - 2020

RESOLUCION NUMERO CINCO
Lima, catorce de octubre dos mil veinte

ANTECEDENTES

Términos de la demanda

Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2018 **WILLY RAMIREZ CHAVARRY**, presenta demanda contra **UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMATICA**, a fin que:

- a) Se declare el despido arbitrario y pago de beneficios sociales (remuneración insoluta, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones truncas y vacaciones truncas) se pague la suma de S/637,221, 04 soles.
- b) Se ordene una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual en la suma de S/1,274,442,08 soles por concepto de daño moral.
- c) Se le otorgue el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

Sobre los fundamentos de su demanda

1. Indica que ingreso a laborar para la demandada el 01 de junio de 2015, con el cargo de vicerrector académico, para posteriormente ser nombrado director de la escuela de postgrado y luego rector, percibiendo como ultima remuneración mensual la suma de S/20,000.00 Soles.
2. Menciona que su ultimo día de trabajo fue el 31 de octubre de 2018, ya que ese día se le entrego una carta notarial de despido, aduciendo su empleadora que supuestamente había incurrido en una falta grave.
3. Señala que, con fecha 18 de octubre de 2018 la demandada sin motivo alguno, le curso notarialmente una carta de pre aviso, mediante la cual se le comunicaba que había incurrido en la comisión de falta grave, y que dicha conducta se encontraba en el inciso a) y d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual señala:
 - a) "el incumplimiento de las obligaciones de trabajo se supone el quebrantamiento de la buena fe laboral (...) la inobservancia del reglamento de trabajo"

- d) " La información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja (...)
4. Refiere que, se percato que dicha carta no estaba suscrita por el Gerente o representante legal de la demandada, sino por las ciudadanas Roció Liliana Acosta Davalo y Doris Gricelda Vargas Cam, asimismo informa que dichas personas no tienen ni una capacidad jurídica para ejercer la representación legal de la demandada, es así que procedió a cursar la carta notarial de fecha 22 de octubre de 2018, solicitándoles que ~~cumplan con acreditar fehacientemente la representatividad legal que se estaban irrogando~~ y al mismo tiempo que se le remita la documentación pertinente que acredite la supuesta falta grave
 5. Del mismo modo señala que no se cumplió con lo solicitado y el 23 de octubre de 2018 la demandada le remitió carta notarial, en donde incurrió una vez más en falta de representatividad legal, insistiendo en que el demandante había incurrido en falta grave.
 6. Asimismo menciona que con fecha 25 de octubre curso a la demandada otra carta notarial en donde les precisa que su conducta se estaba equiparado en actos de hostilidad laboral, conforme lo estipula el inciso a) del artículo 30° del Decreto Supremo N°003-97-TR.
 7. Ante ello manifiesta que en esa misma fecha 25 de octubre envió otra carta notarial, en donde realizo el descargo y cuestiono punto por punto las falsas imputaciones formuladas en su contra. Es así que con fecha 31 de octubre de 2018, se le curso la carta de despido, en donde insistieron en la supuesta comisión de falta grave y se le comunico la terminación de su relación laboral. Por lo que afirma que su despido no ha implicado el inicio de ningún procedimiento laboral de despido con estricto arreglo a ley, constituyéndose en uno arbitrario y debería de ser objeto de una indemnización a su favor.
 8. Finalmente manifiesta que, le corresponde el pago por una indemnización por daño moral.

Audiencias de conciliación y de juzgamiento

Admitida la demanda en vía de proceso ordinario laboral, mediante resolución número 01 de fecha 12 de marzo de 2019, se programó el desarrollo de la audiencia de conciliación para el día 09 de setiembre de 2019. La misma que se desarrolló cumpliendo las etapas previstas en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Luego de haberse iniciado la audiencia, se ingresó a la etapa de la conciliación, la misma que no prosperó en atención a que ambas partes mantuvieron sus respectivos puntos de vista. Posteriormente, el juzgado precisó las pretensiones materia de juicio.

Acto seguido, la demandada presentó su contestación de la demanda, cuya copia se entregó a la parte demandante. Luego de su calificación el Juzgado dio por contestada la demanda y se fijaron las pretensiones, citando a las partes para la audiencia de juzgamiento el 01 de junio de 2020, conforme se aprecia del acta que obra en autos. La misma que se reprogramo mediante resolución numero dos para el 18 de septiembre de 2020.

En dicha oportunidad la audiencia de juzgamiento se llevó a cabo observando las etapas y actos establecidos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme a los términos que fluyen del acta respectiva y según consta también de la grabación audio visual que corre en el sistema (SIJ.)

Términos del escrito de contestación

Mediante escrito presentado en la audiencia de conciliación la parte demandada contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

Sobre los fundamentos de su contestación:

1. Señala que, el demandante ingreso a laborar el 01 de junio de 2015 hasta el 22 de octubre de 2018, bajo el cargo de vicerrector de su representada para posteriormente asumir el cargo de rector, teniendo una remuneración mensual de S/20,000.00 soles, llegando a laborar ininterrumpidamente para su representada conforme se aprecia en la hoja de liquidación practicada al demandante.
2. Indica que la demandada cuenta con una situación económica desfavorable y paupérrima, generado por las malas gestiones de diversos ex trabajadores que no apoyaron a la casa de estudios. Asimismo aceptan que mantiene una obligación total con el demandante en la suma de S/271,110.02 soles.
3. Aceptan y reconocen que el Sr. Willy Ramírez Chavarry desempeño el cargo de rector académico , ingresando a laborar el 01 de junio de 2015 hasta el 16 de enero de 2018, hasta que descubrieron hechos y actuaciones, las cuales dio un procedimiento de despido.
4. Asimismo indican que las personas que firman la carta de pre aviso y de despido, pertenecen al directorio, y el demandante hace mal al pretender buscar la nulidad de las cartas cursadas a su personas.
5. De igual manera, hacen referencia al pago tardío indicando que se debe por el pago a destiempo y manifestando que parte de esa mala gestión fue realizada por el entonces rector, quien en vez de solucionar, se limitaba en atender temas de convenios, restándole importancia a los alumnos quienes fueron los más perjudicados por la gestión del demandante. Mencionando que el demandante acepto por sus propias convicciones el quedarse y continuar asumiendo el cargo, a pesar de los impagos, no pudiendo alegar un daño a su persona por el impago que el mismo acepto.
6. Respecto a la falta imputada, afirman que, mediante designación del Directorio de la universidad, se procedió a realizar una auditoria académica en los puntos sensibles y críticos-administrativos de las diferentes áreas de la universidad; siendo el tema más relevante las convalidaciones de otras personas .
7. Afirmando que existieron convalidaciones irregulares, hecho que fue desenmascarado por la auditoria académica MBA. Olga Talledo Vela, por el cual se remitió el informe N°001-2018 a los miembros del directorio de la demandada, con la finalidad de informar sobre el expediente de convalidación de la alumna Jane Mariette Jansson de Ramírez,

teniendo como base el reglamento de convalidaciones según resolución N°062-2017-UPCI-R de fecha 13 de febrero del 2017, el cual indica en el artículo N°03 sobre los alumnos ingresantes bajo las modalidades de estudios presencial, semipresencial y educación a distancia, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos exigidos por la Universidad. Detectando irregularidades en la convalidación de la alumna en mención, la misma que es cónyuge del demandante, es por ello que se inició el proceso de despido al actor.

Tramitada la causa conforme al proceso ordinario laboral previsto en la Ley N° 29497, el estado de la causa es el de resolver.

FUNDAMENTOS

PRETENSIÓN MATERIA DE JUICIO

- **Primera pretensión:** Determinar si corresponde declarar que el demandante fue o no objeto de un despido arbitrario.
- **Segunda pretensión:** Determinar si corresponde ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por el concepto de daño moral.
- **Tercera pretensión:** Determinar si corresponde ordenar el pago de los beneficios sociales que comprende los conceptos de compensación por tiempo de servicios, remuneraciones, gratificaciones y vacaciones truncas.
- **Cuarta pretensión:** Determinar si corresponde ordenar el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CUESTIONES PROBATORIAS.

1. La defensa técnica del demandante en el minuto 00:15:00 de la audiencia de juzgamiento propone la tacha de nulo contra el medio probatorio número uno, liquidación practicada - oficina de recursos humanos presentada por la demandada en su escrito de contestación señalando que: (...) *por cuanto no ha sido suscrito ni se ha acreditado el cargo de la persona de recursos humanos, mejor dicho a sido suscrito por un responsable de recursos humanos y no se ha acreditado la representatividad, no se acredita el vínculo laboral que tiene con la universidad (...)*, por lo cual la valoración de dicho medio probatorio no resulta atendible.
2. De tal manera se debe tener presente que la **Tacha** esta se encuentra prevista en el artículo 300° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral y su tramitación se detalla en el siguiente artículo 301°, que establece expresamente que para su formulación debe precisarse con claridad los fundamentos en que se sustenta y acompañándose la prueba respectiva.
3. Con respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida, ello se desprende de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil(1)

4. De tales artículos también se puede deducir que las causales por las cuales se puede tachar un documento son: a) falsedad, y b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad.
5. Un documento será nulo cuando carezca de un requisito esencial para su validez. El documento nulo no es capaz de producir efectos jurídicos, por consiguiente carece de eficacia probatoria.
6. En consecuencia, no procederá tachar un documento por causales sustentadas en la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, o en hechos de extemporaneidad o impertinencia de la prueba
7. En tal sentido siendo que la parte demandante sustenta su pedido y no cumple con presentar en audiencia algún documento que acredite la nulidad de dichos medios probatorios presentados, asimismo dicho medio probatorio es indispensable para resolver la presente controversia, es que **la tacha propuesta resulta atendible** y subsanado el medio probatorio presentado.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DE LA DEMANDA

Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

1. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso y las garantías y principios propios del derecho laboral; empero observando que el proceso laboral se inspira entre otros, en los principios de celeridad, economía procesal y veracidad (artículo I T.P. NLPT), y los jueces de la jurisdicción laboral, asumen el rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma y observar el debido proceso, la tutela judicial y el principio de razonabilidad (artículo II del T.P. NLPT); y teniendo presente que las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, sobre la base de los cuales el Juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia (artículo 12° NLPT).
2. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y la contestación; y que la inasistencia de los testigos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al Juez, pronunciar sentencia sí, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados (artículo 21° NLPT); debiendo tener presente la regla general de que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos (artículo 23.1 NLPT); así como las reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales (artículo 23.1 NLPT);

que precisan que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. (artículo 23.2); es decir que la acreditación de la ausencia del vínculo laboral alegado o la autonomía o independencia en la prestación del servicio (sin subordinación), corresponde exclusivamente al demandado; y finalmente se precisa también que le corresponde al demandante, que invoca la calidad de trabajador, acreditar la existencia del daño alegado (artículo 23.3, c) NLPT).

DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE CARGO DE CONFIANZA DEL PUESTO EN EL QUE LA ACTORA VENÍA DESEMPEÑANDO SUS LABORES

3. En primer lugar, conforme a los argumentos expuestos por las partes corresponde determinar si la actora desde el inicio de sus labores ha desempeñado un cargo de confianza.
4. En esta línea, cabe precisar que conforme lo dispone el artículo 43 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral, los trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y en general a información de carácter reservado.
5. Respecto a este tipo de trabajadores el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 3 de la Sentencia recaída en el expediente Nro. 03501-2006-PA/TC, señalando que: *"Los trabajadores comunes gozan del derecho de acceder a un puesto de trabajo en el sector público, tienen estabilidad en su trabajo y no pueden ser despedidos arbitrariamente, según la STC 0206-2005-AA/TC. Mientras que los que asumen un cargo de confianza están supeditados a la "confianza", valga la redundancia, del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos."*
6. Así, en el literal f) del fundamento 11 señala el Máximo Intérprete de la Constitución: *"(...) El retiro de la confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el principio de sus labores este trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección, pues de no ser así, y al haber realizado labores comunes u ordinarias y luego ser promocionado a este nivel, tendría que regresar a realizar sus labores habituales, en salvaguarda de que no se produzca un abuso del derecho (artículo 103° de la Constitución) salvo que haya cometido una causal objetiva de despido indicada por Ley."*
7. En este mismo orden de ideas en el fundamento 16 señala el Alto Tribunal: *"(...) Por lo que si un trabajador desde el inicio de sus labores conoce de su calidad de personal de confianza o dirección, o por el hecho de realizar labores que implique tal calificación, estará sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en el empleo, de lo contrario solo*

cabría la indemnización o el retiro de la confianza depositada en él, tal como viene resolviendo este colegiado".

8. En el caso de autos, la parte demandante precisa que, desde que ingresó a laborar para la demandada fue incorporado en planillas y antes de obtener el cargo de Rector se desempeñó en diferentes cargos dentro de la institución educativa demandada, la misma declaración que no fue negada por la demandada en el escrito de contestación.
9. Ante lo expuesto, se debe de precisar que de la revisión del escrito de contestación de la demanda, la demandada no ha negado el vínculo laboral con el actor, el puesto que desempeñó, asimismo la demandada no ha cuestionado si el demandante desempeñó un cargo de confianza, aunado a que no se presentó a la audiencia de juzgamiento, asimismo tampoco presenta ninguna cuestión probatoria sobre los medios de prueba adjuntados por la accionante en su escrito de contestación.
10. Ahora bien, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3501-2006-PA/TC, fundamento 11.9, ha enfatizado que ***"El retiro de la confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el principio de sus labores este trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección, pues de no ser así, y al haber realizado labores comunes u ordinarias y luego ser promocionado a este nivel, tendría que regresar a realizar sus labores habituales, en salvaguarda de que no se produzca un abuso del derecho (artículo 103.º de la Constitución), salvo que se haya configurado una causal objetiva de despido indicada por ley"***.
11. Sobre el particular, en referencia a los trabajadores que son promocionados, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 44°, señala que es factible que un trabajador que realiza funciones ordinarias pueda acceder a puestos de dirección o de confianza mediante promociones; resaltando que tal promoción no debe ser abusiva ni simulada, pues podría atribuirse a un trabajador tal calificación para luego simplemente retirársele la confianza y despedírsele en el transcurso de un tiempo.
12. De forma que si el trabajador realizó con anterioridad labores comunes y luego es promocionado, luego al retirársele la confianza depositada, retornaría a realizar las labores anteriores y no perder el empleo, salvo que se determine que cometió una falta grave que implique su separación de la institución.
13. Por lo que, cuando al demandante es designado en el cargo de confianza, mediante las Resoluciones mencionadas, este no puede perder su derecho al empleo del que es poseedora, pues al realizarse una designación de esta naturaleza cabría la posibilidad de que se genere un abuso del derecho, tal como lo declara el artículo 44° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, pues este no renuncia a las labores que realizaba, sino que sigue bajo la subordinación de su empleador, sin perder su carácter de trabajador común que ostentaba. Esto en bien de la paz social y armonía de los derechos constitucionales que podrían vulnerarse cuando el empleador abusando del jus variandi que posee le retirase la confianza posteriormente al ser promovido.

14. En el caso sub examine, está acreditado que desde un inicio de su relación laboral con la demandada, esto es, 2015 prestó servicios sujeto a una relación de trabajo naturaleza indeterminada ejerciendo labores ordinarias, en virtud a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, había adquirido protección contra el despido arbitrario; por lo que, la demandada imputa al actor la falta grave e inicia un procedimiento de despido amparado en la ley, decidiendo despedirlo.

EN CUANTO A LA DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR A LA EMPLAZADA ABONE A FAVOR DEL DEMANDANTE LA SUMA DE S/. 132,500.00 SOLES, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO.-

15. Cabe señalar que, el actor gozaba del derecho a la protección contra el Despido Arbitrario, fijado por el artículo 27° de la Constitución Política del Perú, por haber superado el período de prueba, en virtud al cual la extinción del vínculo laboral, sólo podía ser ejecutada con sujeción a la normatividad sustantiva laboral que prevé como causas de extinción entre otras el Despido en los casos y forma permitidos por ley (artículo 16° inciso g); siempre que se sustente en una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada por el empleador (artículo 22°) y que esté relacionada con la capacidad o conducta del trabajador; y en éste último caso, cuando esté referido a la comisión de cualquiera de las faltas graves descritas en el artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
16. La acreditación del hecho del despido, conforme a los numerales 23.1), 23.3) y 23.4) del artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral - LPCL; constituye una carga probatoria exclusiva impuesta al trabajador; en tanto que la carga para la acreditación de la causa justa del despido y el cumplimiento del procedimiento formal del despido, le corresponde exclusivamente al empleador; lo que supone que la imputación de cargos, debe ser concreta y precisa y garantizándose adecuadamente el ejercicio del derecho de defensa del trabajador.
17. Los artículos 31° y 32° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a su vez regulan el procedimiento formal que debe observar todo empleador, cuando un trabajador incurre en la comisión de faltas graves; como una garantía del derecho constitucional del derecho al debido proceso, que implica tanto el otorgamiento del trabajador de la real posibilidad del ejercicio de su derecho constitucional de defensa, como la observancia ineludible del principio de inmediatez.
18. En el presente caso, está acreditado el hecho del despido y el procedimiento formal del despido, con las cartas de pre aviso de despido y la carta de despido cursadas al actor, y con la carta de descargo formulada por el demandante; en tal sentido cabe la necesidad de ingresar a analizar si la falta imputada se halla comprobada objetivamente, debiendo además para ello analizarse los conceptos vinculados a la falta grave y a la configuración de las faltas imputadas.
19. La falta grave se califica como *la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral* y para su configuración se requiere la concurrencia de tres (3) elementos: i)

La infracción de los deberes esenciales del trabajador, establecidos en el contrato de trabajo; el cual por su naturaleza reconoce derechos, como también imponer obligaciones que deben ser cumplidos por el trabajador; y en éste último caso debe tratarse de deberes esenciales establecidas respecto del empleador; ii) La gravedad de la falta del trabajador; que según el artículo 25° de la LPCL, debe ser "de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación". En éste caso, si bien resulta difícil definir en qué consiste la gravedad de un hecho o una conducta, sin embargo ella desprenderse de sus consecuencias; así un falta puede ser grave por su trascendencia, y por ende puede ser suficiente para afectar la relación laboral de modo sustancial e irreversible (p. ejm. : la apropiación de bienes o servicios del empleador, el uso o entrega a terceros de información reservada, la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa, los actos de violencia, etc.) o puede derivarse de su continuidad o prolongada reiteración en el tiempo, motivando el deterioro progresivo de la relación laboral, hasta el momento en que su continuación se torna insoportable (p.ej. la "reiterada" resistencia a las órdenes relativas a las labores, la disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las labores, la inasistencias e impuntualidad reiteradas, etc.); y iii) La culpabilidad del trabajador, que está referido a la imputabilidad de la conducta o su atribución que puede ser a título de dolo (disminución "deliberada" del rendimiento proporcionar "intencionalmente" información falsa, causar "intencionalmente" graves daños), o negligencia inexcusable del trabajador (incumplimiento "injustificado" de sus labores, inobservancia del reglamento de seguridad industrial, descuido o dejadez imperdonable en el cumplimiento de sus labores).

20. La **"buena fe laboral"**, no debe confundirse con el supuesto deber de "fidelidad" del trabajador hacia el empleador; pues al provenir su exigencia de la ley, reviste un contenido netamente jurídico que comprende tanto el incumplimiento de las prestaciones específicas del trabajador, así como la violación del deber de secreto, dar información falsa (o no dar la información) o la competencia desleal; por ende toda conducta del trabajador renuente a cumplir cabalmente sus obligaciones o a no realizar las prestaciones a su cargo, vulnera la buena fe laboral y cuando adquiere ribetes de gravedad merece ser sancionada de modo irremediable con el despido. El deber de buena fe laboral, constituye uno de los deberes más trascendentes y relevantes que deben ser observados en el marco de una relación laboral, dado que éste **le impone especialmente al trabajador la observancia del adecuado esfuerzo volitivo y técnico para realizar o ejecutar el interés del empleador y para no lesionar derechos ajenos**; como así lo definió la Corte Suprema de Justicia en la CASACION LABORAL N° 9483-2012-CUSCO¹.

¹ Casación Laboral N° 9483-2012-CUSCO.

SEGUNDO: Respecto de la infracción normativa del artículo 25° literal a) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, invocada por la parte demandante.
(...)

2.7 En ese sentido, si bien la principal obligación de los trabajadores en el marco de una relación laboral, se circunscribe a la prestación personal del servicio, en la normatividad laboral se establecen exigencias mínimas que dicha prestación de servicio debe satisfacer, a efectos de un desenvolvimiento regular del vínculo laboral. (...).

Dichos deberes están presentes en nuestra legislación laboral y por tanto son exigibles en el desenvolvimiento de la relación de trabajo, (...).

Por su parte, el deber de buena fe, encontramos que su acepción objetiva (La acepción objetiva de la buena fe, referido a que la conducta del sujeto deba desarrollarse acorde con determinados valores como la honradez, la lealtad, la fidelidad y el respeto a la confianza que la relación laboral hace surgir entre el trabajador y el empleador, ostenta especial sentido en el ámbito laboral) es la que adquiere mayor relevancia es la que adquiere mayor relevancia en la ejecución del contrato de trabajo al tratarse de una relación jurídica personal y de duración continuada que exige de los sujetos intervinientes (empleador y trabajador), un comportamiento adecuado para el cumplimiento de los deberes de cada uno posee. En función de este principio, se impone la observancia del adecuado esfuerzo volitivo y técnico para realizar el interés del

21. En el presente caso, se imputó al actor la comisión de las faltas graves previstas en los incisos a), y d) del artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es decir por: i) incumplimiento de obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, y ii) la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja.
22. **El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral**, prevista en el inciso a) del artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, si bien puede ser conceptuada como una de carácter genérico (pues englobaría a todas las demás); sin embargo en su verdadero alcance, se refiere a la forma concreta en que el trabajador debe cumplir su prestación, o dicho de otro modo, al cumplimiento de las obligaciones específicas de la función, puesto, categoría o calificación profesional del trabajador; por ende bajo dicha perspectiva la tipificación del incumplimiento de obligaciones como falta grave en stricto sensu debe ser entendida como aquellos incumplimientos vinculados a las labores específicas o concretas que le corresponde ejecutar al trabajador, excluyéndose por tanto al conjunto de aquellas otras obligaciones que impone la relación de trabajo, las cuales quedaran subsumidas en las demás infracciones o faltas previstas normativamente; requiriéndose por ende que dichas obligaciones específicas estén preestablecidas de modo fehacientemente y documentado; conforme así también lo ha señalado el Supremo Tribunal Constitucional en numerosas sentencias constitucionales, imponiendo la exigencia de que la falta debe ser precisa y concreta y no genérica, es decir, debe indicarse específicamente cual ha sido la obligación laboral incumplida; en forma compatible con las labores y funciones desarrolladas por el trabajador conforme al contrato de trabajo u otras disposiciones normativas o reglamentarias; de lo que se infiere que dichas obligaciones concretas pueden ser establecidas por el empleador ya sea a través de un reglamento interno de trabajo, en el manual de organización y funciones, en el contrato de trabajo, en el convenio colectivo o en cualquier disposición escrita que emita directamente, en cuyo caso; sólo una vez individualice la obligación concreta incumplida, podrá ser posible verificar si tal incumplimiento supone o no el quebrantamiento de la buena fe laboral.
23. La imputación de dicha falta grave, se sustentan en los siguientes hechos:

Usted ha incurrido en la comisión de causa justa de despido relacionada con su conducta prevista en el artículo 25 incisos A) y D) del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante LPCL), los mismos que expresan: Inciso A) "El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral (...) la inobservancia del Reglamento de Trabajo (...)" e inciso D): " (...) la información falsa al Empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja (...)", conforme se detalla a continuación:

1. Que, habiéndose realizado una Auditoría Académica para esclarecer y llevar un control de nuestros archivos académicos, se designó a través del Directorio a la MBA. Olga Talledo Vela como Auditora Académica, a efectos de realizar una revisión de diversos puntos sensibles

acreador del trabajo (empleador), así como para no lesionar derechos ajenos, pues como señala el extinto profesor Plá Rodríguez: "*El contrato de trabajo no crea sólo derechos y obligaciones de orden exclusivamente patrimonial sino también personal. Crea, por otra parte, una relación estable y continuada, en la cual se exige la confianza recíproca en múltiples planos, en encontradas direcciones y sobre todo por un periodo prolongado de tiempo. Para el debido cumplimiento de esas obligaciones y el adecuado mantenimiento de esas relaciones, resulta importantísimo que ambas partes actúen de buena fe*". Manifestándose la importancia de dicho principio en las faltas graves contenidas en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

académicos- administrativos de las diferentes áreas de nuestra Casa Superior de Estudios; siendo relevante las convalidaciones, por lo que, se decidió analizar el proceso de Convalidación y la aplicación del Reglamento de Convalidaciones según Resolución 062-2017-UPCI-R de fecha 13 de febrero del 2017.

2. Que, de la Auditoría llevada cabo el pasado 10 de octubre del 2018, se tomó conocimiento de la Convalidación llevada a cabo a favor de su cónyuge, Jane Mariette Jansson De Ramirez, convalidación que ha contravenido tanto nuestros reglamentos internos como normas civiles y penales de responsabilidad compartida, conforme se detallará a continuación.

3. Que, conforme se detalla en el INFORME M° 001-2018, remitido por la MBA. Olga Talledo Vela, el pasado 10 de octubre del presente año, la ciudadana Jane Mariette Jansson De Ramirez, estudiante convalidante de la Universidad Alas Peruanas, no ha seguido los lineamientos establecidos en el Reglamento de Convalidaciones según Resolución N° 062-2017-UPCI-R de fecha 13 de febrero del 2017, lineamientos que debieron ser esclarecidos por el Vicerrector Académico en primera instancia y posteriormente por su persona, dado el cargo que ostente como Rector de nuestra Casa Superior de Estudios, demostrando con vuestro accionar el interés de favorecer a un tercero mediante mecanismos ilegales que contravienen nuestro ordenamiento Institucional y jurídico, siendo pasible a diversas acciones judiciales en materia civil y penal.

4. Que, a continuación se detallan las irregularidades cometidas por el área Académica, siendo la responsabilidad compartida entre su persona y el Vicerrector Académico.-

4.1. De la forma y del procedimiento de convalidación según Resolución N° 062-2017-UPCI-R:

- No se evidencia la conformación y la designación por Resolución Decanal de la Comisión de Convalidación, conforme lo indica el Título III de las Comisiones de Convalidación (Art. N° 4), la cual indica los Órganos responsables y de su composición (ART. N° 5).
- La estudiante ingresó bajo la Modalidad a Distancia, según consigna en su ficha de inscripción, siendo su código de matrícula 1512000035, para la Carrera Profesional de Derecho; sin embargo, el Memorando N° 178-2017-UPCI-FDCP de fecha 22 de junio del 2017, dirigido al Jefe de OSARC, indica que los cursos convalidados corresponderían a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la Modalidad PRESENCIAL.
- Que, según el reglamento mencionado líneas arriba, y conforme al numeral 2 del Art N° 6 del Título III, del procedimiento de convalidación. El Traslado Externo Nacional se inicia con una solicitud de la estudiante dirigida al Decano de la Facultad; sin embargo, en el expediente de convalidación NO SE EVIDENCIA el requisito del mencionado artículo.
- Que, según el Memorando N° 178-2017-UPCI-FDCP de fecha 22 de junio del 2017, dirigida al Jefe de OSARC, en la que se adjunta la Resolución Decanal N° 051-2017-UPCI-FDCP de fecha 22 de junio del 2017, se evidencia la incongruencia con la que se consigna:
 - A. En la resolución decanal se indica que la estudiante ingreso por la modalidad de educación a distancia en el proceso de admisión 2016IAy con código N°150666617, mientras que el memorando que remite el vicerrector como decano encargado, indica que la modalidad de estudios es presencial.
 - B. En la resolución decanal se indica a la escuela profesional de administración y negocios internaciones. facultad de ciencias empresariales-Universidad Alas Peruanas como universidad de origen, mientras que en los certificados de estudios se indica a la facultad de ciencias empresariales y educación - escuela profesional de administración - universidad alas peruanas.
- Que, el Código 1506000017, consignado en la Resolución Decanal N° 051-2017-UPCI-FDCP, es diferente al consignado en la ficha de inscripción, siendo este el N° 1512000035.
- Que, respecto al cumplimiento del Título Mí, Artículo 6 inciso b) del mencionado reglamento, NO se evidencia que los sílabos presentados por las asignaturas a convalidar

figuren en el Certificado de Estudios, ni se encuentren autenticados; asimismo, se evidencia fotocopia simple de 13 sílabos de la Facultad de Origen de los 21 cursos convalidados.

- Se tiene que su cónyuge convalida la asignatura de Derecho Constitucional de la Escuela Profesional de Origen, por la asignatura de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática; sin embargo, en el sílabo convalidante y en los certificados de estudios de la estudiante, corresponde a la asignatura de Derecho Constitucional y Administrativo.

4.2. De contenido:

- Que, según la Resolución Decanal H° 051-2017-UPCI-FDCP de fecha 22 de junio del 2017, se convalidan asignaturas de la Facultad de Ciencias Empresariales - Escuela Profesional de Administración y Negocios Internacionales de la Universidad Alas Peruanas a la Carrera Profesional de Derecho - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - Universidad Peruana de Ciencias e Informática, evidenciándose las siguientes incongruencias con los documentos presentados por su cónyuge Jane Mariette Jansson de Ramírez, conforme se detalla a continuación:
 - A. Se convalidan 21 cursos conforme se evidencia en el cuadro de convalidación que forma parte de la Resolución Decana N° 051-2017-UPCI-FDCP, evidenciándose que la estudiante solo presentó 13 sílabos de la Facultad de Ciencias Empresariales- Escuela Profesional de Administración y Negocios Internacionales de la Universidad Alas Peruanas en copia simple, no cumpliendo con el requisito que se indica en el numeral 2 del Art. 6 del Título III del Reglamento de Convalidaciones, evidenciando el apoyo irregular que tanto el Rectorado como el vicerrectorado fueron parte.
 - B. En los expedientes de la estudiante, no se consignó el análisis sobre los contenidos en el cuadro de la convalidación según indican los Artículos 7° y 8° del Título IV del Reglamento de Convalidaciones, en el que se indica que, la Comisión de Convalidación al recibir el expediente de parte del Decanato considerará lo siguiente:
 - Contenido de la asignatura a convalidar en un equivalente al 70% del obrante en la universidad Peruana de Ciencias e Informática
 - Numero de créditos y horas a convalidar.
 - Sistema de evaluación y calificación aplicada por la entidad educativa de origen.
 - Grado de equivalencia de las asignaturas.
 - Equivalencias por cursos y/o bloqueos
 - C. Finalmente no se evidencia que el expediente haya sido remitido adjuntando el cuadro de convalidaciones firmado por los miembros de la comisión a fin de expedirse la resolución decanal correspondiente.
- Que, teniendo en consideración el cargo que su persona ostenta como Rector de nuestra Casa Superior de Estudios, nos causa extrañeza su accionar y su irregular diligencia con los intereses de la Universidad, evidenciándose el apoyo Irregular que su persona brindó a su cónyuge, la Señora Jane Mariette Jansson De Ramírez, por lo que, se ha optado conforme al art. 31 del Decreto Legislativo N° 728, siendo que a partir de la fecha se le otorga el plazo de seis (06) días naturales, para que exprese su descargo por medio de este conducto, exonerándolo al mismo tiempo de asistir a nuestra institución mientras dure el proceso administrativo.

24. Asimismo de la Carta de Descargos del accionante de fecha 25 de octubre de 2018, que corre de fojas 40 a 46, se advierte que el accionante refirió lo siguiente:

i) FORMA Y PROCEDIMIENTO DE CONVALIDACIÓN.-

- "No se evidencia la conformación y la designación por Resolución Decanal de la Comisión de Convalidación". Al respecto, debo señalar que con fecha 12 de diciembre de 2016 se recibió la Directiva N° 008-2016-UPCI-PE (SE ADJUNTA COPIA) donde se declaraba en REORGANIZACIÓN de la universidad, delegando en el Rector (Dr. Willy Ramírez Chávary) y Gerente General (Mg. Olga Talledo Vela) la competencia de evaluar, rotar o prescindir de los servicios de los trabajadores administrativos o docentes; en cumplimiento y ejecución de la Directiva mencionada, el Vicerrector Académico (Dr. Nórvil Cieza Montenegro) procede a notificar a los Señores Decanos la Carta Múltiple N° 004-2017-UPCI-VA (SE ADJUNTA COPIA), de fecha 10 de marzo de 2017, donde se establece la "suspensión de la designación de Comisiones y las horas no lectivas hasta nuevo aviso"; "las solicitudes presentadas por los estudiantes en las que intervenían Comisiones deberán ser resueltas y atendidas por el Decano con el apoyo del personal administrativo que se encuentre bajo su cargo".
- "La estudiante ingresó bajo la Modalidad a Distancia, sin embargo se indica que los cursos convalidados corresponderían a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la Modalidad PRESENCIAL". Al respecto, debo señalar que, el Plan de Estudios de la Carrera Profesional de Derecho es ÚNICO, y la modalidad (presencial, semi presencial o a distancia) en que se curse no invalida ningún procedimiento administrativo; es menester precisar que, al momento de expedirse la Resolución Decanal de Convalidación, la estudiante se encontraba cursando estudios en la modalidad PRESENCIAL.
- "El Traslado Externo Nacional se inicia con una solicitud de la estudiante dirigida al Decano de la Facultad". Al respecto, debo señalar que la estudiante ingresó por la Modalidad de Graduados y Titulados de universidades que funcionan en el Perú, al ser Bachiller en Administración y Licenciada en Administración de la Universidad Alas Peruanas. Respecto a que "NO SE EVIDENCIA" la solicitud, esto deberá exigirse a las áreas pertinentes (OSARC, Facultad, Archivo, etc.)
- "Incongruencia A: Se indica que la estudiante ingreso por la modalidad de educación a distancia, mientras que el memorando indica la modalidad de estudios presencias" Al respecto, debo señalar que al momento de expedirse la resolución decanal de convalidación, la estudiante se encontraba cursando estudios en la modalidad presencial.
- "Incongruencia B: En la Resolución Decanal se indica a la Escuela Profesional de Administración y Negocios Internacionales - Facultad de Ciencias Empresariales - Universidad Alas Peruanas como Universidad de origen, mientras que los certificados de estudios se indica a la Facultad de Ciencias Empresariales y Educación - Escuela Profesional de Administración - Universidad Alas Peruanas". Al respecto, debo señalar que el cuarto párrafo del Art. 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes. Escapa a la autoridad académica de la Universidad Peruanas de Ciencias e Informática los cambios de denominación de Facultades y Escuelas Académico Profesionales de otras casas superiores de estudios; más aún si el proceso de convalidación se sustenta en el cotejo de contenido silábico.
- "El Código 1506000017 consignado en la Resolución Decanal N° 051-2017, es diferente al consignado en la fecha de inscripción, siendo este el N°1512000035". Al respecto debo señalar que el suscrito no es quien asigna los códigos de los alumnos de la universidad; quizá la Oficina de Admisión y/u OSARC podrían esclarecer tal Inconsistencia.
- "No se evidencia que los sílabos presentados por las asignaturas a convalidar figuren en el mismo Certificado de Estudios ni se encuentren autenticados". Al respecto debo señalar que el suscrito no tiene participación alguna, en su condición de Rector, en el

proceso de convalidación, menos aún en la revisión del expediente. El Reglamento de Convalidaciones establece el proceso y sus respectivos procedimientos.

- Se convalida la asignatura de Derecho Constitucional de la escuela profesional de origen por la asignatura de derecho constitucional de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática; sin embargo, en el sílabo convalidaste y en los certificados de estudios de la estudiante, corresponde a la asignatura de ética y cultura empresarial como curso de origen, convalidando por el curso de Derecho Constitucional de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas; sin embargo en el sílabo convalidaste y en los certificados de estudios la asignatura corresponde a Ética". Al respecto debo señalar que, en ambos casos la convalidación se hace sobre la base de la coincidencia de contenidos silábicos, independientemente de la denominación de la materia en la universidad de procedencia, de la resolución se desprende que en el segundo punto, NO se convalida Ética y Cultura Empresarial por "Derecho Constitucional" sino por ETICA Y DEONTOLOGIA. De haber algún error tipográfico, este NO invalida la convalidación y puedes ser subsanable, más aún se la superintendencia nacional de educación superior universitaria - SUNEDU ha consagrado el intereses superior del estudiante, quien por ningún motivo debe verse perjudicado por los errores o faltas de la institución.

ii) De contenido:

- **Incongruencia A:** Se convalidan 21 cursos conforme se evidencia en el cuadro de convalidación que forma parte de la Resolución Decanal N° 051- 2017/UPCI-FDCP, evidenciándose que la estudiante solo presentó 13 sílabos de la Facultad de Ciencias Empresariales - Escuela Profesional de Administración y Negocios Internacionales de la Universidad Alas Peruanas en copia simple ... evidenciando el apoyo irregular que tanto el Rectorado como el Vicerrectorado fueron parte". Esto constituye una afirmación por demás temeraria y que deberá ser probada en la instancia pertinente, dado que ni el Rectorado ni el Vicerrectorado intervienen en el Proceso de Convalidación, siendo la Resolución Decanal de Convalidación INIMPUGNABLE por su carácter académico, tal como está establecido en el Artículo 8° del Reglamento de Convalidaciones; así como menciona el Artículo 10° de la misma norma que "los problemas de orden académico que se pudieran suscitar y que no estén comprendidos en el presente reglamento, serán resueltos por el Vicerrectorado Académico", situación que no se ha presentado.
- **Incongruencia B:** En los expedientes de la estudiante no se consigno el análisis sobre los contenidos en el cuadro de convalidación según indican los artículos 7° y 8° del reglamento de convalidaciones, en el que se indica que, la comisión de convalidación al recibir el expediente de parte del decanato...". En este punto, reitero que ni el rectorado ni el vicerrectorado académico intervienen en el proceso de convalidación; por otro lado, al declararse la UPCI en reorganización se desactivaron las comisiones, encargándose al decano que atienda las solicitudes presentadas por los estudiantes en las que intervienen comisiones con el apoyo del personal administrativo que se encuentre bajo su cargo.
- **"Incongruencia C:** No se evidencia que el expediente haya sido remitido adjuntando el cuadro de convalidaciones firmado por los miembros de la comisión a fin de expedirse la Resolución Decanal correspondiente". Al respecto, reitero -una vez más- que ni el Rectorado ni el Vicerrectorado Académico participan en el proceso de convalidación; y,

que, las Comisiones fueron desactivadas por disposición superior, recurriendo al apoyo del personal Docente (AD HONOREM) y Administrativo para atender las solicitudes de convalidación.

25. Asimismo, es de precisar que mediante Carta Notarial de fecha 31 de octubre de 2018, se le cursó al actor la carta de despido por haber incurrido en la comisión de las siguientes faltas graves: a) haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones laborales con el consecuente quebrantamiento de la buena fe laboral; falta tipificada como grave y justificatoria del despido, según lo prescrito en el inciso g) del artículo 16° en el inciso a) del artículo 24° y el inciso a) del artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y b) haber incurrido en proporcionar información falsa entregada al empleador con la intención de obtener una ventaja indebida (inciso "d" del artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral).
26. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios se advierte que se le imputó al accionante una serie de hechos, los que nacen a raíz de la Auditoría Académica designada por el directorio de la universidad llevada a cabo en la institución educativa julio de 2018, en donde el accionante tenía el puesto de Rector en donde tenía a su cargo las funciones de cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes. Evaluar, impulsar y controlar el funcionamiento general de la institución tanto internamente como en sus relaciones con entidades externas, e informar de ello al Consejo Superior
27. Asimismo, se evidencia que mediante Informe de Auditoría presentado por la demandada se programó realizar auditoría en los puntos sensibles académicos-administrativos de las diferentes áreas de la universidad; siendo relevante las convalidaciones, y se decidió analizar el proceso de convalidación y la aplicación del reglamento de convalidaciones según resolución N°062-2017-UPCI-R de fecha 13 de febrero de 2017; en razón de tener la calidad de cónyuge del rector de la universidad.
28. En ese contexto, se advierte que la demandada ha precisado que el accionante está inmerso en las irregularidades de la convalidación de la alumna Jane Mariette Jansson de Ramírez, teniendo como base el reglamento de convalidaciones según resolución N°062-2017-UPCI-R de fecha 13 de febrero de 2017. Desarrollando en su carta de pre aviso una serie de puntos en dicha convalidación, las mismas que fueron sustentadas en la carta de descargo del actor. Determinando la demandada en mencionar que dichas irregularidades fueron en pro favor de la esposa del Rector de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, teniendo en consideración el hecho de amistad y dependencia jerárquica del Vicerrector con relación al demandante y es lo que los "HACEN PRESUMIR" la participación mediante del rector en el devenir de los hechos. (folio 11 del escrito de contestación de la demanda EJE)
29. Por otro lado, puede evidenciarse que no presenta medio probatorio que justifique las imputaciones directas al demandante, teniendo en cuenta que por presunciones al considerar un grado de amistad con alguna alumna o trabajador de la institución no se puede concluir una falta grave e imputarla.
30. Por otro lado, es de verse que la demandada alega que el accionante puso en riesgo la imagen de la institución educativa, afectando de dicho modo una herramienta de gestión importante; sin embargo no acreditó de manera clara de qué forma se efectuó dicho riesgo. En tal sentido, no se acreditaron los hechos imputados al actor de haber hecho cómplice al

vicerector a su cargo para realizar convalidaciones sin el trámite correspondiente; ni mucho menos que haya pretendido inducir a error a los directivos de la universidad, manipulando los resultados reales de la alumna en mención por el cargo que ostentaba, por lo que a criterio de **ésta Judicatura que demandada no cumplió con acreditar objetivamente los hechos que sustentan la falta grave imputada.**

31. Por otro lado, la falta grave de **falsa información al empleador con la intención de obtener una ventaja**; prevista en el inciso d) del artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; requiere de la concurrencia del elemento material u objetivo consistente en el dato falso que el trabajador suministra al empleador; y del elemento subjetivo consistente en la intención del trabajador de actuar con el ánimo de engañar al empleador o con el propósito de causarle un perjuicio al empleador u obtener una ventaja para sí, lo que además suponga la evidente trasgresión del principio de la buena fe que debe existir en toda relación laboral.
32. Al respecto, como lo señala Carlos Blancas Bustamante²; el engaño en el caso de la falta referida, puede estar motivado por el deseo de procurarse un beneficio al que no tiene derecho el trabajador o por el propósito de causarle perjuicio al empleador; por ello, lo que se sanciona en éste caso es la **intención de emitir información falsa**; motivada en la voluntad de obtener una ventaja o un beneficio o causar un perjuicio al empleador, aunque aquél no llegue a concretarse, es decir con independencia de que el trabajador pudiera obtener o no algún beneficio con dicha conducta; es decir, resulta irrelevante la obtención del resultado (intención); pues lo que en resumen se sanciona es dicha intencionalidad, que torna irrazonable la subsistencia del vínculo laboral.
33. En éste caso, se le imputa al actor haber emitido información falsa , relacionada con la convalidación de tramite documentario e Bachiller de la alumna Jane Mariette Jansson de Ramírez; sin embargo tal hecho no ha sido acreditado en el caso de autos; si bien es cierto que mediante auditoria académica designada por el directorio de la universidad se vio errores en el trámite de la alumna en mención; sin embargo; no se acreditó que la información contenida en el cargo regularizado haya sido falsa, ni mucho menos que ello se haya hecho con la intención de causarle perjuicio al empleador; **consideraciones por los que igualmente ésta Judicatura concluye que ésta falta imputada tampoco ha sido acreditada objetivamente, debiendo en consecuencia entenderse que el despido del actor se configura como un despido arbitrario.**
34. A mayor abundamiento, cabe señalar la falta de proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de la sanción, ésta Judicatura estima que la sanción no está debidamente impuesta, si bien es cierto en la condición laboral del accionante de Rector debió tener la diligente actuación para desarrollar políticas prosperas para resolver cada problema de la casa de estudios, teniendo en cuenta que la demandad indica que se encuentran en problemas económicos y de reconocimiento por la SUNEDU, pretendiendo que en las fechas que el demandante se encontraba en el cargo no se hizo nada por dichos inconvenientes; sin embargo, la sanción a imponer no debió ser la de despido.
35. Además de ello, cabe precisar que el Supremo Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 4598-2012-PA/TC, en sus fundamentos 6.3.1), hace alusión a la STC N° 03169-2006-AA/TC, detalló que "*Los principios de razonabilidad y*

² Carlos Blancas Bustamante. "*El despido en el derecho laboral peruano*". Ara Editores. Primera Edición 2002. Lima. Pág. 193.

proporcionalidad al momento de imponer la sanción de despido se aplicarán teniendo presente la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador”, entre otros aspectos; y en su fundamento 6.3.2) señala que se debe precisar que la falta imputada al demandante es grave, pues su comportamiento quebrantó el principio de la buena fe laboral, además debe precisarse que no era la primera vez que el actor cometía falta por actos de violencia, tal como se desprende del segundo párrafo (comisión de falta grave) de la carta de despido N.º 03-2011-MPT y en la parte final del Informe N.º 062-2010-GSCyDC/SGSC/DCR, de fecha 21 de diciembre de 2010 (f. 3 a 5), y de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 112-2011-MPT/GM, de fecha 24 de enero de 2011(f. 22), por cuanto el demandante ya había sido objeto de llamadas de atención por mala conducta, argumento que además no ha sido cuestionado por el demandante.”

36. En torno al **Principio de razonabilidad**, el Prof. Plá Rodríguez, determinó que *de un lado están los poderes legislativos otorgados al empleador; pero del otro, está la racionalidad que el legislador requiere para su utilización, racionalidad o razonabilidad que hay que entenderla como “la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón”, el supuesto es que el hombre actúa razonablemente, y no arbitrariamente, ya que la arbitrariedad puede mirarse como la contrapartida de la razonabilidad*³. Tratando de delimitar los alcances de la razonabilidad o racionalidad, se ha precisado por la doctrina española que este concepto puede estructurarse en un **triple sentido**: **i)** debe existir una motivación en el acto del empleador, es decir, una justificación de la medida sobre una base objetiva; **ii)** la motivación debe ser suficiente o proporcional; y **iii)** la motivación del empleador debe ser coherente, es decir, debe verificarse una relación directa entre la causa y la modificación de la condición de trabajo⁴.
37. Conforme a lo anterior, aun cuando el empleador, luego de evaluar los hechos ocurridos determinase optar por sancionar al trabajador, aún se encuentra sujeto al límite que le impone el principio de la razonabilidad; dado que el hecho de que una falta se encuentre tipificada como tal, no implica que sea sancionable ilimitadamente o sin mayores parámetros, pues debe existir una razonabilidad y proporcionalidad entre el hecho a sancionarse y la sanción a imponerse, así como también lo señala el Profesor Plá quien señala que: *“Debe existir una razonable proporcionalidad entre las sanciones aplicables y la conducta del trabajador, tanto en lo que se refiere a la entidad de la falta como a su reiteración, como a los restantes antecedentes del trabajador sancionado”*.
38. Conforme a todo lo señalado precedentemente, habiéndose concluido que ninguna de las faltas graves imputadas al actor fueron acreditadas objetivamente en el presente proceso, y que la sanción impuesta al actor fue desproporcionada debe concluirse que el despido del actor fue injustificado y por ende arbitrario.
39. Que, conforme al artículo 38° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en los supuestos de despido, **le corresponde al trabajador el derecho a la Indemnización por Despido Arbitrario**; como sigue:

³ Plá Rodríguez citado por GÓMEZ VALDEZ, Francisco. “Derecho social y del trabajo: la empresa y el empleador”. Editorial San Marcos. Lima, 2004. Pág. 240.

⁴ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “Instituciones del Derecho Laboral”. Gaceta Jurídica S.A. Lima, febrero 2005. Pág. 200.

SUELDO BASICO		20,000.00
TOTAL		20,000.00
1 REMUNER Y MEDIA		30,000.00

LIQUIDACION		
AÑOS	3	90,000.00
MESES	5	12,500.00
DIAS	0	0.00
TOTAL	S/.	102,500.00

PRETENSIONES ACCESORIAS:

RESPECTO A DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR A LA EMPLAZADA ABONE A FAVOR DEL DEMANDANTE LA SUMA DE S/. 1,274.442.08 SOLES, POR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL .-

40. El daño moral, entendido como todo sufrimiento psíquico que padece una persona como consecuencia de una multitud de hechos muy difíciles de enumerar, de variada magnitud y que no son objeto de valoración económica, puesto que su valoración es incalculable, ya que se trata de resarcir bienes que no tienen valor en el mercado por ser de naturaleza emocional.
41. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el despido arbitrario de conformidad con el artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, tiene su propio mecanismo de reparación materializado a través de la indemnización por despido arbitrario como **única** reparación por el daño sufrido; es decir, si se comprueba la existencia del despido, como ha ocurrido en autos, el trabajador tiene derecho a la indemnización tarifada prevista en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR como medio que repara cualquier daño ordinario generado.
42. A mayor abundamiento, es preciso traer a colación la Casación Laboral N° 5423-2014-LIMA, que indica lo siguiente:
"(...) En consecuencia, el Colegiado de mérito al reconocer el pago de una indemnización por lucro cesante y daño emergente, ha incurrido en una interpretación errónea del Artículo 1321° del Código Civil, pues no ha

considerado que la indemnización tarifada prevista por el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, la cual le fue reconocida al actor mediante sentencia judicial, cubre la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; motivo por el cual la causal denunciada deviene en fundada.

Décimo Octavo.- Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado Supremo considera que existen determinadas circunstancias frente a las cuales el trabajador puede recurrir a la vía judicial solicitando una indemnización por daño moral, debido a que la indemnización tarifada se encuentra prevista para todos aquellos daños ordinarios que se puedan presentar producto del despido arbitrario, no encontrándose comprendidos dentro de la misma, los daños extraordinarios generados por la conducta maliciosa del empleador; esto es, aquella conducta que genera una afectación especialmente dañosa sobre la dignidad, el honor y la reputación del trabajador. (...)"

43. Siendo la excepción al artículo 34° la indemnización por daños extraordinarios generados por la conducta maliciosa del empleador, es decir, aquella conducta que genera una afectación especialmente dañosa sobre la dignidad, el honor y la reputación del trabajador, lo que no se ha acreditado en autos; **este extremo demandado no resulta estimable.**

EN CUANTO A DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR A LA EMPLAZADA ABONE A FAVOR DEL DEMANDANTE LAS REMUNERACIONES INSOLUTAS, COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS, GRATIFICACIONES Y VACACIONES TRUNCAS.

Compensación por tiempo de servicios (CTS)

44. El régimen que actualmente rige en el país sobre este derecho se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR. Mediante dicho dispositivo legal existe obligación del empleador de efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, tanto de la reserva acumulada al año 1990 como en forma semestral y mensual a partir del año 1991; en una institución elegida por el trabajador.
45. Que, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 650, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; que, conforme al artículo 9 de esta Ley, es remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, su labor, cualquiera sea la denominación que se dé, siempre que sean de su libre disposición; que, se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en sus artículos 19 y 20.
46. En función a lo expuesto, corresponde en este caso determinar los montos que le corresponden al accionante por este concepto a efectivizarse al final de la relación laboral. Por consiguiente, teniendo en cuenta el monto de los ingresos que percibió el accionante y que se encuentran sustentados, le corresponde al demandante este derecho conforme al detalle siguiente:

COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS							
PERIODO				SUELDO	PROM	REMUN	DEPOSIT
DEL	AL	MES	DIA	BASICO	GRAT	COMPUT	CTS
01/06/2015	31/10/2015	5	0	15,000.00	416.67	15,416.67	6,423.61
01/11/2015	30/04/2016	6	0	15,000.00	2,500.00	17,500.00	8,750.00
01/05/2016	31/10/2016	6	0	15,000.00	2,500.00	17,500.00	8,750.00
01/11/2016	30/04/2017	6	0	20,000.00	2,500.00	22,500.00	11,250.00
01/05/2017	31/10/2017	6	0	20,000.00	3,333.33	23,333.33	11,666.67
01/11/2017	30/04/2018	6	0	20,000.00	3,333.33	23,333.33	11,666.67
01/05/2018	31/10/2018	6	0	20,000.00	3,333.33	23,333.33	11,666.67
TOTAL						S/.	70,173.61

A
TIFICACIONES

47. La Ley 27735 establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año; una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, precisando la norma que su monto es el que corresponde a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación. El artículo 2 de esta ley prevé además que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio.
48. De este modo, habiéndose determinado la deuda, al demandante le corresponde percibir este derecho conforme al detalle siguiente:

GRATIFICACION FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD						
MES	MES	DIA	SUELDO	TOTAL	PERCIB	REINTEG
AÑO			BASICO	GRATIF		
dic-17	6		20,000.00	20,000.00	-	20,000.00
jul-18	6		20,000.00	20,000.00	-	20,000.00
BONIF EXTRAORD LEY Nos. 29351					-	13,333.33
MES/AÑO	REMUN COMP	%	LIQUIDADO	S/		53,333.33
dic-17	20,000.00	9.00%	1,800.00			
jul-18	20,000.00	9.00%	1,800.00			
dic-18	13,333.33	9.00%	1,200.00			
TOTAL				S/	10,875.00	

VACACIONES

49. El artículo 25° de la Constitución Política del Estado que señala "(...) Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio"; los artículos 10°, 16°, 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 713 que establece: "El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado además (...)". "La remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso vacacional". "El record trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente". (...) los trabajadores en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en que se ha adquirido a) percibirá una remuneración por el trabajo realizado, b) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y c) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado de descanso. El monto de la remuneración será el que este percibiendo el trabajador en la oportunidad que efectuó el pago".
50. En relación con este extremo demandado se debe tener en cuenta que el actor demanda el pago de las vacaciones truncas.
51. Por tanto le corresponde percibir al accionante este concepto, conforme al detalle siguiente:

PERIODO		SIMPLES		INDEMNIZAC		TOTAL
		DIAS	S/.	DIAS	S/.	
2015	2016	30	20,000.00	30	20,000.00	40,000.00
2016	2017	30	20,000.00	30	20,000.00	40,000.00
2017	2018	30	20,000.00		0.00	20,000.00
VACAC TRUNCAS						
MESES		5	8,333.33			
DIAS		0	0.00			8,333.33
SUB - TOTAL					S/.	108,333.33
(-) Pagos Boleta Julio/2016 (PLAME)						(1,500.00)
(-) Pagos Boleta Enero/2018 (PLAME)						(1,333.33)
SALDO PENDIENTE DE PAGO					S/.	105,500.00

REMUNERACIONES INSOLUTAS

52. El demandante señala que la demandada no ha cumplido con cancelarle las remuneraciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017, así como los que corresponden desde enero a octubre de 2018, dicha aseveración no es negada por la demandada.

REMUNERACIONES INSOLUTAS							
PERIODO		MESES	DIAS	MESUAL			REINT
DEL	AL			LIQUID	PERCIB	REINTE	PERIODO
01/11/17	31/10/18	12	0	20,000.00	-	20,000.00	240,000.00
TOTAL						S/	240,000.00

INTERESES LEGALES

53. En atención a que el artículo 3 del Decreto Ley 25920 sanciona con el pago de intereses sobre los montos adeudados por el empleador, al haberse amparado en parte la demanda,

que constituye obligación principal, corresponde disponer que en ejecución de sentencia se calcule este derecho accesorio.

COSTAS Y COSTOS

54. La Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos. En lo atinente, según lo establece el artículo 411 del Código Procesal Civil, son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.
55. En atención a ello, el trabajador, sujeto más débil de la relación laboral, quien no tiene otra fuente de ingresos que el poner su capacidad física o intelectual a disposición del empleador, se ve compelido a iniciar un proceso judicial, a los efectos de que, como es el caso de autos, se le reconozca una acreencia de carácter laboral. De este modo, para el restablecimiento del derecho conculcado, hay la necesidad de que el actor lleve adelante este proceso. Y en atención a que ha sido necesario que el trabajador cuente con una defensa técnica, se ha visto compelido a contratar a un letrado, a quien por mandato constitucional igualmente debe retribuir por el trabajo realizado.
56. En tal escenario, el pago que debe efectuar el trabajador debe provenir inexorablemente del producto de su trabajo, en este caso, de lo que obtenga por los conceptos amparados; por tanto, resulta conveniente que ese monto sea resarcido por la parte vencida en este proceso; dado además que, conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, los costos, como las costas, vienen a constituir simple y llanamente un reembolso de lo pagado al abogado – en este caso por costos –; caso contrario se generaría un empobrecimiento indebido del actor a causa de su empleador.
57. De esta manera, resulta razonable que la parte vencida atienda los gastos del colitigante, caso contrario significaría que el trabajador se vea afectado en sus beneficios sociales a los efectos de atender un pedido legítimo pero que ha sido ocasionado por la demandada. Por tanto, resulta atendible ordenar el pago de los costos, mas las costas.

Por estos fundamentos y demás que fluyen de autos y administrando justicia a nombre de la Nación, corresponde emitir el fallo respectivo.

DECISIÓN

- **SE DECLARA FUNDADA EN PARTE** la demanda de 27 de noviembre de 2018 interpuesta por **WILLY RAMIREZ CHAVARRY**, en contra de **UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMATICA SAC**
- **SE ORDENA** que la demandada abone al actor la suma de **CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.102,500.00)** por concepto de **PAGO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO**, más intereses legales.
- **SE ORDENA** el pago de reintegro de beneficios sociales y remuneraciones insolutas a favor del actor en la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEIS CON 00/95 SOLES (S/469,006.95)**

- **INFUNDADA** en la pretensión de pago por indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño moral.
- **SE CONDENA** a la demandada al pago de costos; sin costas.

HAGASE SABER.-



PERÚ

Ministerio de Educación

**Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**

**Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN
FAJARDO TORRES, SERGIO DOMENICO DNI 07954266	BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Fecha de Diploma:26/02/98	UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES
FAJARDO TORRES, SERGIO DOMENICO DNI 07954266	ABOGADO Fecha de Diploma:29/08/01	UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES
FAJARDO TORRES, SERGIO DOMENICO DNI 07954266	MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL Fecha de Diploma:20/04/17	UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA